

**IIDH**

Instituto Interamericano  
de Derechos Humanos



# Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos



AGENCIA SUECA  
DE COOPERACION  
INTERNACIONAL PARA  
EL DESARROLLO

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

**INSTRUMENTOS GENERALES  
DE DERECHOS HUMANOS**

San José, junio 2005

© 2005, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.  
Reservados todos los derechos.

341.481.026

I59i      Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
              Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos /  
              Instituto Interamericano de Derechos Humanos -- San José, C.R. :  
              Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005.

876 p. ; 16.7 x 23.7 cm.

1. DERECHOS HUMANOS - INSTRUMENTOS INTERNACIONALES 2. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS 3. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS I. Título

«Este manual está compuesto por documentos oficiales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados y se asignen los créditos correspondientes.»

***Equipo productor de la publicación:***

*Coordinación Académica: Isabel Albaladejo Escribano, Oficial del Programa Seguridad y Derechos Humanos, IIDH.*  
*Raúl Vergara, Asesor Experto en Fuerzas Militares.*

*Compilación: Isabel Albaladejo Escribano, Oficial del Programa Seguridad y Derechos Humanos, IIDH.*  
*Lucrecia Molina Theissen, Centro de Documentación, IIDH.*

*Revisión y Cotejo: Joyce Ocampo Chinchilla*

*Coordinación editorial: Unidad de Información y Servicio Editorial*

*Diagramación, artes finales e impresión: Nuestra Tierra S. A*

**Instituto Interamericano de Derechos Humanos**  
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica  
Tel.: (506) 234-0404 Fax: (506) 234-0955  
e-mail: [uinformacion@iagh.ed.cr](mailto:uinformacion@iagh.ed.cr)  
[www.iagh.ed.cr](http://www.iagh.ed.cr)

**NORMAS PARA LOS FUNCIONARIOS  
ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR  
LA LEY**

## NORMAS GENERALES

### Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979)

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

#### Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

- a. La expresión « funcionarios encargados de hacer cumplir la ley » incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- b. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
- c. En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- d. Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

#### Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

- a. Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos

internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

- b. En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

### **Artículo 3.**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

- a. En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.
- b. El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
- c. El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

**Artículo 4.**

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario.

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

**Artículo 5.**

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

- a. Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:  
 «[ Todo acto de esa naturaleza ] constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos].»
- b. En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:  
 «[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.»

- c. El término «tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

#### **Artículo 6.**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

- a. La «atención médica», que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.
- b. Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomienda que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.
- c. Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

#### **Artículo 7.**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

- a. Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.
- b. Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

- c. Debe entenderse que la expresión « acto de corrupción » anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

### **Artículo 8.**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

- a. El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.
- b. El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.
- c. El término «autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas» se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.
- d. En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

- e . Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

## **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (1989)**

Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989

1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.
2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.
3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.
5. Nadie será obligado a regresar ni será extraditado a un país en donde haya motivos fundados para creer que puede ser víctima de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.
6. Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero incluidos los trasladados.
7. Inspectores especialmente capacitados, incluido personal médico, o una autoridad independiente análoga, efectuarán periódicamente inspecciones de los lugares de reclusión, y estarán facultados para realizar inspecciones sin previo aviso por su propia iniciativa, con plenas garantías de independencia en el ejercicio de esa función. Los inspectores tendrán libre acceso a todas las personas que se encuentren en dichos lugares de reclusión, así como a todos sus antecedentes.
8. Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance por evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales y judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los de los países en los que se sospeche fundamentalmente que se producen ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones internacionales al respecto.

### **Investigación**

9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará

una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

10. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.
11. En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.
12. No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc. del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada. Quienes realicen la autopsia tendrán acceso a todos los datos de la investigación, al lugar donde fue descubierto el cuerpo, y a aquél en el que suponga que se produjo la muerte. Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas.
13. El cuerpo de la persona fallecida deberá estar a disposición de quienes realicen la autopsia durante un período suficiente con objeto de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa. En la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida y la cau-

sa y forma de la muerte. En la medida de lo posible, deberán precisarse también el momento y el lugar en que ésta se produjo. Deberán incluirse en el informe de la autopsia fotografías detalladas en color de la persona fallecida, con el fin de documentar y corroborar las conclusiones de la investigación. El informe de la autopsia deberá describir todas y cada una de las lesiones que presente la persona fallecida e incluir cualquier indicio de tortura.

14. Con el fin de garantizar la objetividad de los resultados, es necesario que quienes realicen la autopsia puedan actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas.
15. Los querellantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familias serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación. Quienes estén supuestamente implicados en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.
16. Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación.
17. Se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El informe se publicará inmediatamente y en él se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, y las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados de hecho y en la legislación aplicable. El informe expondrá también detalladamente los hechos concretos ocurridos, de acuerdo con los resultados de las investigaciones, así como las pruebas en que se basen esas conclusiones, y enumerará los nombres de los testigos que hayan prestado testimonio, a excepción de aquéllos cuya identidad se mantenga reservada por razones de protección. El gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

## Procedimientos judiciales

18. Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito.
19. Sin perjuicio de lo establecido en el principio 3 supra, no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.
20. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.

---

\* En la resolución 1989/65, el Consejo Económico y Social recomendó que los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, sean tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y prácticas nacionales. (De vuelta al texto)

## **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990)**

Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana ( Cuba ) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (\*) constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios, (\*) De conformidad con el comentario al artículo 1 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la expresión « funcionarios encargados de hacer cumplir la ley » incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En los países donde ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende los funcionarios de esos servicios.

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad,

Considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones,

Teniendo presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funciona-

rios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas,

Teniendo presente que en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo,

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta,

Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas, como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

### **Disposiciones generales.**

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobier-

nos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.
3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.
4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
  - a. Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
  - b. Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
  - c. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
  - d. Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.
7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación

se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

### **Disposiciones especiales.**

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.
11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:
  - a. Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
  - b. Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
  - c. Prohiban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
  - d. Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de

- fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e. Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- f. Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

**Actuación en caso de reuniones ilícitas.**

- 12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.
- 13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.
- 14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

**Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas.**

- 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.
- 16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.
- 17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obli-

gaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

### **Calificaciones, capacitación y asesoramiento.**

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.
19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.
20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.
21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

### **Procedimientos de presentación de informes y recursos.**

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f. Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cum-

plir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.
24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieron haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.
25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.
26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

## NORMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

### Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Ginebra, 1955)

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C ( XXIV ) de 31 de julio de 1957 y 2076 ( LXII ) de 13 de mayo de 1977

#### Observaciones Preliminares.

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.
2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.
3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.
4.
  - 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.

- 2 ) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados, serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.
5.
  - 1 ) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles ( establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc. ). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.
  - 2 ) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

## **Primera Parte. Reglas de Aplicación General.**

### **Principio fundamental.**

6.
  - 1 ) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.
  - 2 ) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

### **Registro.**

7.
  - 1 ) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:
    - a. Su identidad;
    - b. Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;
    - c. El día y la hora de su ingreso y de su salida.
  - 2 ) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

**Separación de categorías.**

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:
  - a. Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
  - b. Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
  - c. Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;
  - d. Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

**Locales destinados a los reclusos.**

- 9.
- 1 ) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.
- 2 ) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.
10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:
  - a. Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
  - b. La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.
14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

**Higiene personal.**

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
16. Se facilitarán a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

**Ropas y cama.**

17.
  - 1 ) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.
  - 2 ) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.
  - 3 ) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.
18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.
19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

**Alimentación.**

20.
  - 1 ) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
  - 2 ) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

**Ejercicios físicos.**

21.

- 1 ) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.
- 2 ) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

**Servicios médicos.**

22.

- 1 ) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesarios para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.
- 2 ) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.
- 3 ) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23.

- 1 ) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.
  - 2 ) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.
24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particu-

lar para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25.

- 1 ) El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.
- 2 ) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26.

- 1 ) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:
  - a. La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
  - b. La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
  - c. Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
  - d. La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
  - e. La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.
- 2 ) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 ( 2 ) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, trasmisirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

### **Disciplina y sanciones.**

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28.

- 1 ) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitarse una facultad disciplinaria.
- 2 ) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:
  - a. La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
  - b. El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
  - c. Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.
30.
  - 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.
  - 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.
  - 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.
31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias.
32.
  - 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.
  - 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.
  - 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

#### **Medios de coerción.**

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:
  - a. Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

- b. Por razones médicas y a indicación del médico;
- c. Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

#### **Información y derecho de queja de los reclusos.**

35.

- 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.
- 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36.

- 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.
- 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.
- 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.
- 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

#### **Contacto con el mundo exterior.**

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

- 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.
- 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.
39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

**Biblioteca.**

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y creativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

**Religión.**

41.
  - 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.
  - 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.
  - 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.
42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

**Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos.**

43.

- 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.
- 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.
- 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.
- 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

**Notificación de defunción, enfermedades y traslados.**

44.

- 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.
- 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.
- 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

**Traslado de reclusos.**

45.

- 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.
- 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico.

- 3 ) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

**Personal penitenciario.**

46.

- 1 ) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.
- 2 ) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.
- 3 ) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47.

- 1 ) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.
- 2 ) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.
- 3 ) Despues de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49.

- 1 ) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.
- 2 ) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50.

- 1 ) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.
- 2 ) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.
- 3 ) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.
- 4 ) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51.

- 1 ) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.
- 2 ) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52.

- 1 ) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.
- 2 ) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53.

- 1 ) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.
- 2 ) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.
- 3 ) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54.

- 1 ) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

- 2 ) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.
- 3 ) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

**Inspección.**

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

**Segunda Parte. Reglas aplicables a categorías especiales.**

**A. Condenados.**

**Principios rectores.**

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.
57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.
58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.
59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.
60.
  - 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto

éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

- 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.
61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.
62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.
63.
  - 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.
  - 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la auto disciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.
  - 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para

la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

- 4 ) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.
64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

### **Tratamiento.**

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.
66.
  - 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.
  - 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.
  - 3 ) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

### **Clasificación e individualización.**

67. Los fines de la clasificación deberán ser:

- a. Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;
  - b. Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.
68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.
69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

### **Privilegios.**

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.

### **Trabajo.**

- 71.
- 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo.
  - 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
  - 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
  - 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
  - 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
  - 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.
- 72.
- 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

- 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.
- 73.
- 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.
  - 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.
- 74.
- 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.
  - 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.
- 75.
- 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.
  - 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.
- 76.
- 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.
  - 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.
  - 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

### Instrucción y recreo.

- 77.
- 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y

la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

- 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.
78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

#### **Relaciones sociales, ayuda post penitenciaria.**

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.
80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.
81.
  - 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.
  - 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.
  - 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

#### **B. Reclusos alienados y enfermos mentales.**

82.
  - 1) Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

- 2 ) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.
  - 3 ) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.
  - 4 ) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.
83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

### C. Personas detenidas o en prisión preventiva.

- 84.
- 1 ) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado « acusado » toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.
  - 2 ) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.
  - 3 ) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.
- 85.
- 1 ) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.
  - 2 ) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.
86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.
87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.
- 88.
- 1 ) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.

- 2 ) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.
89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.
90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.
91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.
92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.
93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

#### **D. Sentenciados por deudas o a prisión civil.**

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

#### **E. Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra.**

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán apli-

cables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

## **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988)**

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

### **AMBITO DE APLICACION DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS**

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

### **USO DE LOS TERMINOS**

Para los fines del Conjunto de Principios:

- a. Por «arresto» se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;
- b. Por «persona detenida» se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- c. Por «persona presa» se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;
- d. Por «detención» se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra;
- e. Por «prisión» se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra;
- f. Por «un juez u otra autoridad» se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

### **Principio 1.**

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Principio 2.**

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

**Principio 3.**

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

**Principio 4.**

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

**Principio 5.**

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

**Principio 6.**

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Principio 7.**

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.
2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comuni-

carán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

#### **Principio 8.**

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

#### **Principio 9.**

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

#### **Principio 10.**

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

#### **Principio 11.**

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención, según corresponda.

#### **Principio 12.**

1. Se harán constar debidamente:
  - a . Las razones del arresto;
  - b . La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
  - c . La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;

- d . Información precisa acerca del lugar de custodia.
- 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

**Principio 13.**

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

**Principio 14.**

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

**Principio 15.**

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

**Principio 16.**

- 1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.
- 2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, competa recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.
- 3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial por que los padres o tutores sean notificados.

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

**Principio 17.**

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

**Principio 18.**

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarla y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

**Principio 19.**

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

**Principio 20.**

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

**Principio 21.**

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

**Principio 22.**

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

**Principio 23.**

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

**Principio 24.**

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

**Principio 25.**

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

**Principio 26.**

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las mo-

dalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

**Principio 27.**

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

**Principio 28.**

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

**Principio 29.**

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

**Principio 30.**

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

**Principio 31.**

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

**Principio 32.**

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.
2. El procedimiento previsto en el párrafo I del presente principio será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

**Principio 33.**

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Los derechos que confiere el párrafo I del presente principio podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.
3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.
4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo I del presente principio.

**Principio 34.**

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstatice la instrucción de una causa penal en curso.

**Principio 35.**

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

**Principio 36.**

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

**Principio 37.**

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

**Principio 38.**

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

**Principio 39.**

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

**Cláusula general**

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990)

Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los Principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.



## **ANEXOS**



# Índice Temático por Artículo a los Principales Instrumentos de Derechos Humanos de los Sistemas Universal e Interamericano

## PRESENTACIÓN

Este *Índice* ha sido estructurado con la intención de facilitar el acceso de cualquier persona, aunque no sea especialista, al contenido de los principales instrumentos de protección de los derechos humanos, tanto del sistema universal como del sistema interamericano.

Está compuesto de dos partes: la primera es el *Índice* propiamente dicho. La segunda, contiene los acrónimos de los nombres de los instrumentos. Dichos acrónimos se articularon de forma arbitraria y sin tener en mente su estandarización. Se presentan en forma alfabética según el acrónimo, no según el nombre del instrumento.

Para el *Índice* sí recurrió a un lenguaje más normalizado que, por su índole, deja por fuera la riqueza de la lengua natural. Al igual que los acrónimos, se organizó en forma alfabética. Los términos nombran derechos, situaciones, circunstancias o acciones, en suma, los temas contenidos por los artículos de los instrumentos analizados. Cada uno de ellos remite al acrónimo del tratado o declaración en que aparece el asunto nombrado y, entre paréntesis, se indica el número del artículo.

Muchos de los términos empleados en el *Índice* forman parte del lenguaje de análisis que emplea el Centro de Documentación del IIDH para el procesamiento documental; algunos de ellos provienen de tesauros; el resto se fue elaborando en la medida en que se analizaron los distintos instrumentos. En este sentido, en varias oportunidades se siguió el criterio de referir al artículo del instrumento en el que figura el término exacto, lo que no quiere decir que es el único que trata la materia; es el caso, por ejemplo, de *Discriminación y Derechos de las mujeres*. En otras, se sumaron términos específicos bajo una denominación más genérica, como en *Transporte sanitario*. Otros criterios importantes son la precisión, la especificidad y la combinación entre lenguaje natural y lenguaje normalizado.

En algunos casos, se recurrió a las siguientes llamadas:

*Usado por:* indica, al lado del término seleccionado, los sinónimos no utilizados para la indización

*Véase además:* relaciona términos

*Véase:* indica que el término que figura en la lista no es el utilizado para la indización y remite al seleccionado

Para los términos que pueden resultar confusos, se recurrió a la redacción de notas explicativas o *notas de alcance*.

De otra parte, en su mayoría la terminología utilizada no forma parte de un lenguaje validado por juristas, de modo que se agradecerá la cooperación del público especializado en términos de su aprobación, cambios, sugerencias sobre homónimos, contenidos para la elaboración de las notas explicativas que se requieran para aclarar mejor el sentido de algunos de ellos, etc.

El *Índice* continuará desarrollándose al incluirse paulatinamente otros instrumentos relevantes. También, en tal sentido, será bienvenida su colaboración. Esta versión inicial puede ser consultada en: <http://www.iidh.ed.cr/cedoc>, en la sección de Servicios Especializados.

Centro de Documentación IIDH  
San José, septiembre de 2005.

## ÍNDICE TEMÁTICO

### A

#### ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

SPIDCP (1)  
PAPM (1)

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN

Véase:  
**HABEAS DATA**

#### ACCESO A LOS CENTROS DE DETENCIÓN Y PRISIÓN

CG III (126)

#### ACCIÓN AFIRMATIVA

Usado por:

**ACCIÓN POSITIVA**  
**DISCRIMINACIÓN POSITIVA**  
C169 (4, 22)  
CEDM (4)  
CEDR (1, 2, 4)  
DDM (8)  
DEDR (2)  
DRPR (6, 9)  
PPDP (5)

#### ACNUR

Usado por: **ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS**  
DCR (Conclusión séptima, Conclusión octava, Conclusión undécima, Conclusión decimocuarta, Conclusión decimoquinta, Conclusión decimosexta)

PER (2)  
**ACTIVIDADES ECONÓMICAS TRADICIONALES**  
C169 (23)

#### ACTOS DE AGRESIÓN

Véase:  
**AMENAZAS A LA PAZ**

#### ACTOS TERRORISTAS

PRDI (10, 11)  
Protocolo II (4)

#### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

COEA (45)

#### ADMISIBILIDAD

Estatuto de Roma (17, 18, 19)

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

PPDP (27)

#### ADOPCIÓN

CDN (20, 21)  
DPDF (20)

#### AERONAVES SANITARIAS

Véase:  
**TRANSPORTE SANITARIO**

#### AMENAZAS A LA PAZ

COEA (2, 3)  
CONU (1, 39)  
DRPR (2, 4)

#### AMENAZAS DE MUERTE

<sup>1</sup> Elaborado por el Centro de Documentación del IIDH.

PIEAS (4)

**AMNISTÍA**

CADH (4)

PIDCP (6)

DPDF (18)

Protocolo II (6)

**AMPARO**

CADH (25)

CIVM (4)

DADH (18)

DUDH (8)

DEDR (7)

**APARTHEID**

Véase:

**SEGREGACIÓN RACIAL**

**APLICACIÓN DE LOS TRATADOS**

APICPI (32, 33)

C169 (33, 34, 35)

CMA (9, 11, 12)

CG I (4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 45,  
48)

CG II (4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12,  
13, 46, 49)

CG III (4, 5, 6, 7, 8, 10, 11,  
45,  
48, 126, 128)

CG IV (4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 27,  
47, 105, 142, 144, 148)

Estatuto de Roma (21)

PPDP (1)

PRDI (Introducción 3, 2)

Protocolo I (1, 2, 3, 4, 7, 9, 10,  
48, 68, 72, 80, 82, 90)

Protocolo II (1, 2)

**APROPIACIÓN Y RESTITUCIÓN DE NIÑOS**

Véase además: **DERECHO DE LOS NIÑOS A VIVIR CON SUS PADRES**

CDN (11, 35)

CIDF (12)

DPDF (20)

Protocolo I (78)

**ARREGLO DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES POR MEDIOS PACÍFICOS**

DPP (3)

**ARMAS**

Véase además:

**MÉTODOS Y MEDIOS DE GUERRA**

CG I (22)

CG II (35)

CG III (42, 18)

COEA (2)

DPMN (2)

Estatuto de Roma (8)

PEFAF (2, 5, 6, 9, 10, 11, 15,  
16, 17)

Protocolo I (13, 36)

**ARMAS INCAPACITANTES NO LETALES**

PEFAF (2, 3)

**ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU**

CONU (13)

**ASESINATOS, EXTERMINIO Y OTROS DELITOS CONTRA LA VIDA**

Véase además:

**GENOCIDIO**

CG I (3)

CG II (3)

CG III (3)

CG IV (3, 32)

Estatuto de Roma (5, 6, 7, 8)

PRDI (10)

Protocolo I (40, 75)

Protocolo II (4)	
<b>ASESORÍA JURÍDICA EN LAS FUERZAS ARMADAS</b>	<b>ATAQUES</b>
Protocolo I (82)	Véase: <b>OPERACIONES MILITARES</b>
<b>ASILO Y REFUGIO</b>	<b>ATAQUES CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL</b>
CA (2)	DCR (Conclusión séptima)
CADH (22)	PRDI (10)
CIPST (15)	
DADH (27)	
DCR (Conclusión cuarta)	
DPDF (15)	
DUDH (14)	
PCGLH (7)	
PRDI (2, 15)	
<b>ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS</b>	<b>ATENCIÓN MÉDICA</b>
Véase además:	C169 (20, 25)
<b>ASISTENCIA HUMANITARIA</b>	CFCL (6)
CMA (6)	CG I (3)
CIVM (8)	CG III (15, 20, 30, 31, 55,
DPJV (14, 15, 17, 18)	112)
PFCDN (6, 7)	CG IV (38, 56, 76, 81, 91, 92,
	125, 127)
<b>ASISTENCIA ADMINISTRATIVA</b>	CTMF (28, 43, 45)
CR (25)	PBTR (9)
<b>ASISTENCIA HUMANITARIA</b>	PEFAF (5)
CG I (3, 9, 10, 11, 18)	PIDESC (12)
CG IV (38, 59, 60, 61, 62,	PPDP (24, 25, 26)
142)	PRDI (18, 19)
CR (23)	Protocolo I (10)
PRDI (Introducción 1, 3, 24,	Protocolo II (5)
25, 27, 30)	RMTR (22, 23, 24, 91)
Protocolo I (10, 70)	
Protocolo II (5)	
<b>ASISTENCIA JURÍDICA</b>	<b>AUSENCIAS TEMPORALES</b>
COEA (45)	CTMF (38)
DIGDH (9)	
<b>ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA</b>	<b>AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS</b>
C169 (23)	CONU (1, 55, 73, 74)
	DRPR (3)
	PIDESC (1)
	PIDCP (1)
	<b>AUTOPSIAS</b>
	PIEAS (12, 13, 14)
	<b>AYUDA ECONÓMICA</b>
	CONU (50)

## B

### BARCOS HOSPITALES

Véase:

### TRANSPORTE SANITARIO

### BIENES CIVILES, CULTURALES Y LUGARES DE CULTO

CG IV (46, 53, 128)  
Protocolo I (52, 53, 54, 85)  
Protocolo II (14, 16)

### BLOQUEO

CONU (41)

## C

### CAMPAMENTOS DE REFUGIADOS

DCR (Conclusión sexta)  
PRDI (12)

### CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS MUJERES

CEDM (15)  
DEDM (6)

### CESE DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

CR (1)

### CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL

Estatuto de Roma (31, 32, 33)

### CLASIFICACIÓN INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CG III (22)

CG IV (75, 82, 84)  
RMTR (8, 63, 67, 85, 86)  
Protocolo I (75, 77)  
Protocolo II (5)

### COMBATIENTES FUERA DE COMBATE

Véase además:

### FUERZAS ARMADAS

CG I (3)  
CG II (3)  
CG III (3)  
CG IV (3)  
Estatuto de Roma (8)  
Protocolo I (41, 42, 85)

### COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CADH (33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 79, 80)  
COEA (144)

### COMISIÓN INTERNACIONAL DE ENCUESTA

Protocolo I (90)

### COMITÉ DE ESTADO MAYOR DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

Véanse además:

### CONSEJO DE SEGURIDAD COMITÉ DE ESTADO MAYOR DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

CONU (46, 47)

### COMITÉS DE LA POBLACIÓN CIVIL EN LOS LUGARES DE INTERNAMIENTO

CG IV (103, 104)

**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES**  
**Estatuto de Roma (11, 12, 13)**

**COMUNICACIONES**

APICPI (11, 13, 18, 19, 21, 23)  
**Protocolo I (Anexo 1)**

**CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**  
**C169 (15)**

**CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS REFUGIADAS**

CR (12, 13, 14, 15, 16)

**CONDICIONES DE RECLUSIÓN**

Véase además:

**ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**

CG III (21, 22, 23, 24, 25, 29, 38)  
 CG IV (41, 42, 43, 45, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 124, 125)  
 RMTR (8, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 63, 70, 87, 88)  
 PPDP (20)  
 CTMF (17, 70)

**CONDICIONES PARA LA ASISTENCIA HUMANITARIA**

CG I (27)  
 CG II (31)

**CONDICIONES DE VIDA**

C169 (7)  
 CDN (27)  
 CEDM (14)

CONU (55, 73)  
 DUDH (23, 25)  
 PIDESC (3, 11)  
 PRDI (17)  
 PSS (6)

**CONFLICTO ARMADO INTERNO**

CG I (3)  
 CG II (3)  
 CG III (3)  
 CG IV (3)  
 Estatuto de Roma (8)  
 Protocolo I (1)  
 Protocolo II (1)

**CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL**

CONU (62, 68)

**CONSEJO DE SEGURIDAD**

Véase además:

**ONU**

CONU (39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51)

**CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN**

C169 (27, 31)  
 DDM (4)  
 DRPR (5)

**CONTROLES INTERNOS DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**

CFCL (8)  
 PEFAF (1, 11, 22)

**CONVENCIÓN AMERICANA**

DCR (Conclusión décima)  
 COEA (144)

**COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS**

CDI (14)  
CIDF (1, 12)  
CMA (6, 8)  
COEA (2, 3, 48)  
CONU (1, 13, 48, 49, 51, 55, 56, 73)  
CPSG (8)  
CTPC (9)  
DDM (5, 6, 7)  
DPDF (2, 20)  
DPJV (20)  
DRPR (10)  
PCGLH (3, 4, 6, 9)  
PFCDN (7)  
PIEAS (8)  
Protocolo I (88, 89)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CADH (52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 81, 82)

**CORRESPONDENCIA, REMESAS Y PAQUETES DE SOCORRO**

CG III (69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, Anexo 3, Anexo 4)  
CG IV (23, 25, 38, 59, 60, 61, 62, 70, 76, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 125, Anexo 2, Anexo 4)  
Protocolo II (5)

**CORTE PENAL INTERNACIONAL**

APICPI (2, 3, 4, 5)  
Estatuto de Roma (1, 2, 4)

**CORRUPCIÓN**

CFCL (7)

**COSTUMBRE INDÍGENA**

Véase:  
**DERECHO INDÍGENA**

**COSTUMBRES Y TRADICIONES**

C169 (8, 9, 17)  
DDM (4)

**CUARTEL:**

Véase:  
**PROHIBICIÓN DE EXTERMINIO DE LOS OPONENTES**

**CRÍMENES DE GUERRA Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

CG I (50, 51, 52)  
CG II (51)  
CG III (130)  
CG IV (147, 148)  
CR (1)  
DPMN (5)  
DRPR (4)  
Estatuto de Roma (5, 6, 7, 8)  
PCGLH (1)  
PRDI (1)  
Protocolo I (85)

**CRUZ ROJA**

*Usado por:*

**COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**

**CICR**

CG I (3, 9, 10, 25, 44, 53)  
CG II (3, 9, 10, 24, 25, 41)  
CG III (3, 9, 10, 72, 73, 75, 76, 123, 125, 126)  
CG IV (3, 10, 11, 14, 30, 59, 61, 63, 76, 96, 108, 109, 111,

139, 142, 143)

CMA (6, 11, 12)

Protocolo I (5, 6, 8, 17, 33, 81)

Protocolo II (18)

## **CUIDADO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS**

CDN (3, 18, 20, 23)

## **D**

### **DEBER CIUDADANO DE CONTRIBUIR A LA SEGURIDAD PÚBLICA**

DADH (35)

### **DEBER CIUDADANO DE DEFENDER A LA PATRIA**

DADH (34)

### **DEBER CIUDADANO DE DENUNCIAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

DIGDH (9)

Estatuto de Roma (28)

PPDP (7)

Protocolo I (87)

### **DEBER CIUDADANO DE ESTUDIAR**

DADH (31)

### **DEBER CIUDADANO DE PARTICIPAR EN LOS ORGANISMOS DEL ESTADO**

DADH (34)

### **DEBER CIUDADANO DE RESPETAR LA LEY Y LOS DERECHOS HUMANOS**

APICPI (24)

CFCL (1, 2, 3, 8)

CR (2)

CTMF (34)

DADH (33)

DIGDH (10, 11)

Protocolo I (87)

### **DEBER CIUDADANO DE TRABAJAR**

COEA (45)

DADH (37)

### **DEBER CIUDADANO DE VOTAR**

DADH (32)

### **DEBERES FAMILIARES DE LOS CIUDADANOS**

CDN (18, 27)

DADH (30)

DEDM (6)

### **DEBERES SOCIALES DE LOS CIUDADANOS**

DADH (29, 34, 36)

DIGDH (18)

### **DEBERES Y DERECHOS**

CADH (32)

DADH (17, Capítulo II)

DRPR (8)

DUDH (28, 29)

### **DEFENSA PROPIA**

Estatuto de Roma (31)

PEFAF (9, 16)

### **DEFENSOR DEL PUEBLO**

DIGDH (14)

### **DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

DIGDH (1, 18)

<b>DELITOS COMUNES</b>	CG III (99, 105)
CA (1)	CG IV (72)
<b>DELITOS INTERNACIONALES</b>	PIDCP (14)
<i>Véanse:</i>	RMTTR (93)
<b>GENOCIDIO</b>	PBTR (6)
<b>CRÍMENES DE GUERRA Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD</b>	PPDP (28)
	CTMF (18)
	Protocolo I (75)
	Protocolo II (6)
<b>DELITOS SEXUALES</b>	<b>DERECHO A LA DIFERENCIA</b>
Estatuto de Roma (7, 8)	<i>Véase además:</i>
PRDI (11)	<b>DERECHO A LA IGUALDAD</b>
	DRPR (1)
<b>DEMOCRACIA</b>	<b>DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A DISFRUTAR DE LA CULTURA</b>
CDI (1, 7)	C169 (21, 26)
<b>DEMOCRACIA REPRESENTATIVA</b>	CDI (16)
CDI (2)	CDN (28, 29, 31)
COEA (2, 3)	CEDM (10, 13, 14)
<b>DENEGACIÓN DEL ASILO</b>	CEDR (5)
CA (1)	CG III (38)
<b>DENUNCIA DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	CG IV (50, 94)
DIGDH (9)	COEA (3, 48, 49)
	CR (22)
	CTMF (30, 31, 41, 45)
	DADH (12, 13, 31)
	DDM (2, 4)
	DEDM (9)
	DRPR (5)
	DUDH (26, 27)
	PBTR (6)
	PIDCP (18, 27)
	PIDES (13, 14, 15)
	PPDP (28)
	PRDI (23)
	Protocolo II (4)
	PSS (13, 14, 16)
	RMTR (40, 77, 78)
<b>DERECHO A LA ALIMENTACIÓN</b>	
CDN (24)	
CG III (26)	
CG IV (89)	
CR (20)	
PIDESC (11)	
PSS (12)	
<b>DERECHO A LA DEFENSA</b>	
CADH (8)	
CDN (40)	

**DERECHO A LA HONRA Y LA INTIMIDAD**

CADH (11)  
CDN (16)  
CFCL (4)  
CTMF (14)  
DADH (4)  
DUDH (12)  
PIDCP (17, 19)  
PRFDP (3, 5, 9)

**DERECHO A LA IDENTIDAD**

CDN (8)

**DERECHO A LA IGUALDAD**

C169 (2, 3, 4, 8, 9)  
COEA (3, 45)  
CONU (1, 13, 55)  
DEDR (2)  
DDM (3, 8)  
DEDM (2, 6)  
CEDM (2)  
CTMF (1, 43)  
DRPR (1, 3, 5, 6, 9, 10)  
DUDH (1, 2)  
PIDCP (3)  
PIDES (3)

**DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY**

CADH (24)  
CEDR (5)  
CEDM (2, 15)  
CIVM (4)  
DADH (2)  
DDM (4)  
DEDM (2)  
DEDR (7)  
DUDH (7)  
PIDCP (14, 26)

**DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

CADH (5, 27)  
CDN (37)  
CEDR (5)  
CG I (3)  
CG II (3)  
CG III (3)  
CG IV (3, 28, 31, 32)  
CIVM (4)  
CTMF (10)

DADH (1)

DEDR (7)

DTPC (2)

DUDH (5)

PIDCP (7)

PRDI (11)

Protocolo I (75)

Protocolo II (5)

**DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y LA CORRESPONDENCIA**

CADH (11)  
CDN (16)  
CTMF (14)  
DADH (9, 10)  
DUDH (12)  
PIDCP (17)

**DERECHO A LA JUSTICIA**

*Véanse además:*

**AMPARO**

**DERECHO A LA DEFENSA  
DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO  
GARANTÍAS JUDICIALES  
HABEAS CORPUS**

C169 (12)  
CADH (8, 25)  
CDN (37)  
CIPST (8)

CIVM (7)  
CR (16)  
CTMF (18)  
CTPC (13)  
DADH (18, 26)  
DEDR (7)  
DIGDH (9)  
DTPC (8, 9)  
DUDH (8, 10, 11)  
DVPJ (2)  
PEFAF (23)  
PIDCP (2, 14, 15)

**DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

CADH (7)  
CDN (37)  
CIVM (4)  
CTMF (16)  
DADH (1, 25)  
DUDH (3, 4, 9)  
PIDCP (8, 9)  
PRDI (12)

**DERECHO A LA NACIONALIDAD**

CADH (20, 27)  
CDN (7, 8)  
CEDM (9)  
CEDR (5)  
CTMF (29)  
DADH (19)  
DEDM (5)  
DUDH (15)  
PIDCP (24)

**DERECHO A LA PAZ**

COEA (3)  
CONU (1, 73, 76)  
DPP (24)  
PIDCP (20)

**DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

CADH (3, 27)  
CTMF (24)  
DUDH (6)  
PIDCP (16)  
PRDI (20)

**DERECHO A LA PROPIEDAD**

C169 (14, 17)  
CADH (21)  
CEDR (5)  
CEDM (13)  
CG IV (97)  
CR (13)  
CTMF (15, 32)  
DADH (23)  
DEDM (6)  
DUDH (17)  
PRDI (21)

**DERECHO A LA SALUD**

C169 (25)  
CDN (24, 25)  
CEDR (5)  
CEDM (12)  
DADH (11)  
PIDES (12)  
PSS (10)

**DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL**

CADH (7)  
CEDR (5)  
CIVM (4)  
CTMF (16)  
DADH (9, 10)  
DEDR (7)  
DIGDH (12)  
DUDH (3, 12)  
PIDCP (9)  
PRDI (12)  
Protocolo II (5)

**DERECHO A LA SEGURIDAD Y  
AL BIENESTAR SOCIALES**

C169 (20, 24)  
CDN (26)  
CEDM (14)  
CEDR (5)  
COEA (3, 45)  
CR (24)  
CTMF (27)  
DADH (15, 16)  
DUDH (22, 24, 25)  
PIDESC (9)  
PSS (9)

CEDR (5)  
CR (21)  
CTMF (29, 43)

**DERECHO A NO SER JUZGA-  
DO O CASTIGADO DOS VECES  
POR LA MISMA CAUSA**

CADH (8)  
CG III (86)  
CG IV (117)  
CTMF (18)  
Estatuto de Roma (20)  
PIDCP (15)  
Protocolo I (75)

**DERECHO A LA TIERRA Y AL  
TERRITORIO**

C169 (13, 14, 17)

**DERECHO A UN MEDIO AM-  
BIENTE SANO**

PSS (11)

**DERECHO A LA VIDA**

Véanse además:

**ASESINATOS, EXTERMINIO Y  
OTROS DELITOS CONTRA LA  
VIDA  
GENOCIDIO  
PROHIBICIÓN DE EXTERMI-  
NIO**

CADH (4, 27)  
CDN (6)  
CG I (3)  
CG II (3)  
CG III (3)  
CG IV (3)  
CIVM (4)  
CTMF (9)  
DADH (1)  
DDM (1)  
DUDH (3)  
PIDCP (6)  
PRDI (10)  
Protocolo II (4)

**DERECHO A UN NOMBRE**

CADH (18, 27)  
CDN (7, 8)  
CTMF (29)  
PIDCP (24)

**DERECHO A UN RECURSO JU-  
DICIAL EFECTIVO**

CADH (7, 25)  
CEDR (6)  
CIVM (4)  
DIGDH (9)  
DPJV (5, 6)  
DRPR (6)  
DUDH (8)  
PIDCP (2)  
PRDI (7)

**DERECHO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA**

CIVM (3, 6, 8)

**DERECHO A LA VIVIENDA**

C169 (20)

**DERECHO A VIVIR EN EL PAÍS  
DE ORIGEN**

CADH (22)  
CTMF (8)  
DADH (8)  
DUDH (9)  
PIDCP (12)

**DERECHO AL AUXILIO CON-  
SULAR**

CTMF (16, 23)  
CTPC (6)  
PPDP (16)  
RMTR (38)

**DERECHO AL TRABAJO**

CEDM (11)  
CEDR (5)  
CG IV (39)  
COEA (45)  
CR (17, 18, 19)  
DADH (14)  
DEDM (10)  
DUDH (23)  
PIDESC (6)  
PSS (6)

**DERECHO CONSUETU-  
DARIO**

Véase:

**DERECHO INDÍGENA**

**DERECHO DE CONSULTA Y  
PARTICIPACIÓN DE LOS PUE-  
BLOS INDÍGENAS**

C169 (5, 6, 7, 15, 16, 17, 22,  
27)

**DERECHO DE HUELGA**

Véase:

**DERECHOS DE LOS TRABAJA-  
DORES**

**DERECHO DE LOS ESTADOS A  
LA LEGÍTIMA DEFENSA**

CONU (51)

**DERECHO DE LOS NIÑOS Y  
LAS NIÑAS A VIVIR CON SUS  
PADRES**

CDN (7, 9)  
CG IV (82)  
PRDI (17)  
PSS (16)

**DERECHO DE PETICIÓN**

DADH (24)

**DERECHO DE RECTIFI-  
CACIÓN O RESPUESTA**

CADH (14)

**DERECHO INDÍGENA**

C169 (8, 9)

**DERECHO INTERNACIONAL  
E INTERNO**

COEA (3)  
CONU (13, 62)  
DCR (Conclusión 1)  
DIGDH (3, 9)

**DERECHO PENAL**

C169 (9, 10)  
CADH (6, 22)  
CDN (32, 40)  
CEDM (2)  
CEDR (2, 4)  
CFLC (1)  
CG I (49)  
CG II (50)  
CG III (129)  
CG IV (64, 65, 66)  
CGLH (4)  
CIDF (3)  
CIPST (6)

CIVM (7)  
CMA (9)  
CPSG (5)  
CTMF (11)  
CTPC (4, 5, 6, 8)  
DEDM (7)  
DEDR (9)  
DPDF (4)  
DPJV (9, 10)  
DTPC (7)  
DUDH (11)  
Estatuto de Roma (22, 23, 24, 25)  
PEFAF (7)  
PIDCP (6, 8, 9, 14, 15)  
PIEAS (1)  
PPDP (7)  
Protocolo I (85, 86, 88)  
Protocolo II (6)

#### **DERECHOS DE LAS MUJERES**

CIVM (4)

#### **DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS INDÍGENAS O A MINORÍAS ÉTNICAS, RELIGIOSAS O LINGÜÍSTICAS**

CDN (30)  
PIDCP (27)  
PRDI (9)

#### **DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

CADH (5, 6, 7)  
CDN (37)  
CG III (17, 97, 98)  
CG IV (76, 80, 100, 101, 102, 124, 125)  
CTMF (16, 17)  
DADH (25, 26)  
DPDF (10)

PIDCP (9, 10, 14)  
Protocolo II (5)  
**DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS**  
C169 (28, 29)  
CADH (4, 5, 13, 17, 19, 27)  
CEDM (16)  
CG IV (76, 94)  
CTMF (29, 45)  
DADH (7)  
DUDH (25, 26)  
DEDM (6)  
Estatuto de Roma (8)  
PIDCP (10, 14, 24)  
PIDESC (10, 13)  
PPDP (16)  
Protocolo I (4, 6)  
PSS (7, 15, 16)

#### **DERECHOS DE LOS REFUGIADOS**

CG IV (44)  
CR (5, 7, 8)

#### **DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**

C169 (20)  
CDI (10)  
CEDM (11)  
CG IV (51, 52, 95)  
CEDR (5)  
COEA (45, 46)  
CR (24)  
CTMF (25, 26)  
DADH (14)  
DEDM (10)  
DUDH (23)  
PIDCP (22)  
PIDESC (6, 7, 8, 12)  
PRDI (22)  
Protocolo II (5)  
PSS (6, 7, 8)

**DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS**

CTMF (33, 36, 37, 42, 43, 45, 46, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63)

**DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

CADH (26)  
CDI (13)  
CDN (4)  
CEDR (5)  
CR (20, 21, 22, 23)  
DCR (Conclusión undécima)  
DEDM (10)  
PSS

**DERECHOS POLÍTICOS**

Véase:

**PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

**DERECHOS QUE DEBEN SER RESPETADOS AÚN BAJO ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

CADH (27)  
PIDCP (4)

**DESAPARICIÓN FORZADA**

CIDF (2)  
DPDF (1, 4, 17)  
Estatuto de Roma (7)  
PRDI (10, 16)

**DESARROLLO**

COEA (2, 30, 44, 107)  
CONU (55, 73)  
CDI (11, 12, 13)

**DESARROLLO COMUNITARIO**

COEA (45)

**DESARROLLO DEL NIÑO**

CDN (27)

**DESARROLLO HUMANO**

COEA (45)  
CONU (55)  
DRPR (3)

**DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

CADH (26)  
PSS (1)

**DESARROLLO SOSTENIBLE**

C169 (7, 19)  
CDI (15)

**DESMINADO**

CMA (5, 6, 7)

**DESPLAZAMIENTO FORZADO**

C169 (16)  
CG IV (41, 49, 127, 128, 147)  
CR (10)  
Estatuto de Roma (7, 8)  
PRDI (6, 7, 9)  
Protocolo I (54, 85)  
Protocolo II (17)

**DESPOJO DE TIERRAS**

C169 (17, 18)

**DESTRUCCIÓN DE MINAS ANTIPERSONAL**

CMA (1, 4, 7)

**DESTRUCCIÓN O APROPIACIÓN DE BIENES**

CDN (4)  
CG IV (53, 147)

Estatuto de Roma (8)  
PIDESC (4, 24)  
PRDI (21)  
Protocolo II (14)

**DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO**  
CR (1)

**DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS**

C169 (20, 30)  
CG I (47)  
CG II (48)  
CG III (39, 41, 105, 127)  
CG IV (99, 144)  
CTMF (33)  
DCR (Conclusión decimoséptima)  
DIGDH (14)  
PFCDN (6)  
PRDI (4)  
Protocolo I (82, 83, 87)  
Protocolo II (19)

**DISCRIMINACIÓN**  
DEDR (1)

**DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES**

Véase:

**DISCRIMINACIÓN SEGÚN SEXO**

**DISCRIMINACIÓN ÉTNICA**  
CEDR (1)  
DEDR (1)  
DRPR (2)

**DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE RAZA, COLOR U ORIGEN ÉTNICO**

Véase:

**DISCRIMINACIÓN ÉTNICA**

**DISCRIMINACIÓN RACIAL**

Véase:

**DISCRIMINACIÓN ÉTNICA**

**DISCRIMINACIÓN SEGÚN SEXO**

DEDM (1)  
CEDM (1)

**DISOLUCIÓN DE REUNIONES ILEGALES O VIOLENTAS**

PEFAF (12, 13, 14)

**DIVERSIDAD HUMANA**

Véase:

**DERECHO A LA DIFERENCIA**

**DOCUMENTOS DE IDENTIDAD**

CG III (17, 18)  
CG IV (24, 97, Anexo 4)  
CR (25, 27, 28, 29)  
CTMF (21)  
PRDI (20)  
Protocolo I (79, Anexo 1)

**E**

**EDAD MÍNIMA**

CDN (40)  
Estatuto de Roma (26)  
PFCDN (1, 2, 3, 4)

**EDIFICIOS, MEDICAMENTOS Y MATERIAL SANITARIO**

Véase además:

**HOSPITALES CIVILES**

CG I (33, 34)  
CG IV (23)  
Protocolo I (62, 63, 65, 66, 67)

**EDUCACIÓN BILINGÜE**

C169 (28)

**EDUCACIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN**

Véase además:

**EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

C169 (31)

CEDR (7)

CIVM (8)

DEDM (3)

DEDR (8)

DEFI (5)

DRPR (5)

**EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

Véase además:

**EDUCACIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN**

C169 (30)

CDN (5, 29)

DIGDH (6, 14, 15, 16)

DUDH (26)

PIDES (13)

PSS (13)

**ELECCIONES**

CDI (3)

**ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN**

CEDM (5, 7, 10, 11, 12, 13, 14)

CEDR (2, 4)

CIDF (1)

DEFI (3)

DEDR (4, 3, 5, 10)

**EMPLEO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO**

PEFAF (4, 5, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 21)

**EMPLEO ILEGAL**

CTMF (68)

**EQUIPO PROTECTOR PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**

PEFAF (2)

**ESCLAVITUD**

CADH (6)

CTMF (11)

Estatuto de Roma (7)

PIDCP (8)

PRDI (11)

Protocolo II (4)

**ESPÍAS**

Protocolo I (45, 46)

**ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**

CG III (97, 108)

CG IV (83, 85, 99)

PFCTPC (4)

PIEAS (6, 7)

Protocolo II (5)

RMTR (8, 9, 10, 11, 12, 13, 14)

**ESTADO DE GUERRA**

Véase:

**ESTADO DE EXCEPCIÓN**

**ESTADO DE EXCEPCIÓN**

CADH (27)

CFCL (5)

CIDF (1, 10)

CIPST (5)

CTPC (2)

DPDF (7)

PEFAF (8)

PIEAS (1, 19)

**ESTADO DE URGENCIA**

Véase:

**ESTADO DE EXCEPCIÓN**

**ESTADOS NEUTRALES O QUE NO SON PARTE EN UN CONFLICTO**

Protocolo I (19, 31, 64)

**ESTUDIOS DE IMPACTO**

C169 (7)

**ÉTICA PROFESIONAL**

DIGDH (11)

**EVACUACIÓN O ENTREGA DE PERSONAS PROTEGIDAS POR LOS CONVENIOS DE GINEBRA**

Véanse además:

**DESPLAZAMIENTO FORZADO**

**TRASLADO FORZADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

CG I (15)

CG II (14, 15, 18, 21)

CG III (19, 20)

CG IV (17, 35, 36, 38, 45)

Protocolo I (41, 78)

Protocolo II (4, 5)

**EVASIÓN**

CG III (91, 92, 93, 94)

CG IV (120, 121, 122)

**EXPERIMENTOS MÉDICOS O CIENTÍFICOS ILEGALES**

Estatuto de Roma (8)

Protocolo I (11)

Protocolo II (5)

**EXPLOTACIÓN SEXUAL Y TRÁFICO DE NIÑOS**

CDN (11, 34, 35, 36)

PRDI (11)

**EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

CADH (22)

CG IV (45)

CR (32)

CTMF (22, 56)

PIDCP (13)

**EXTRADICIÓN**

CA (1)

CG IV (45, 70)

CGLH (3)

CIDF (5)

CIPST (11, 13, 14)

CPSG (7)

CTPC (6, 7, 8)

DPDF (14)

PCGLH (5)

PIEAS (18)

Protocolo I (88)

**F**

**FALLECIMIENTO, DESAPARICIÓN O ENFERMEDAD DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS**

Véase además:

**MEDICINA FORENSE**

CG I (15, 16, 17)

CG II (19, 20, 21)

CG III (120, 121, Anexo 4)

CG IV (129, 130, 131)

PPDP (14)

PRDI (16)

Protocolo I (32, 33, 34)

RMTR (44)

**FAMILIARES DE LOS TRABA-JADORES MIGRATORIOS**

CTMF (4, 45, 50, 53, 62, 63)

**FICHEROS COMPUTADORI-ZADOS DE DATOS PERSONA-LES**

PRFDP (1, 2, 3, 7, 10)

**FORMACIÓN DE ABOGADOS**

DIGDH (15)

**FORMACIÓN DEL PERSONAL MILITAR**

CG I (47)

CG II (48)

CG IV (144)

CTPC (10)

DIGDH (15)

Protocolo I (82, 83)

**FORMACIÓN DEL PERSONAL POLICIACO**

CIDF (8)

CIPST (7)

CIVM (8)

CTPC (10)

DIGDH (15)

DPDF (6)

DPJV (16)

DTPC (5)

PEFAF (19, 20)

PIEAS (3)

**FORMACIÓN PROFESIONAL**

C169 (21, 22)

**FORMULACIÓN DE QUEJAS O SOLICITUDES**

CG III (50, 78)

CG IV (40, 52, 101)

RMTR (35, 36)

**FUERZAS ARMADAS**

CONU (43, 44, 45, 47)

CFCL (2)

PIDCP (22)

Protocolo I (43, 44, 46, 47, 67)

**FUNCIONARIOS ENCARGA-DOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**

CFCL (1, 18, 19, 20, 21)

CTMF (16)

DIGDH (15)

PIEAS (1, 2, 3)

**FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

CG IV (54)

**G**

**GARANTÍAS JUDICIALES Y PROCESALES**

CADH (8, 25, 27)

CDN (37, 40)

CG I (3, 49)

CG II (3, 50)

CG III (3, 84, 86, 87, 96, 97, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 146, 147)

CG IV (3, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 115, 123, 126, 146)

CIDF (11)

CTMF (16)

DADH (25, 26)

DPJV (6)

DUDH (10, 11)

Estatuto de Roma (8)

PIDCP (9, 14)

Protocolo I (44, 45, 75, 85)

Protocolo II (6)

**GENOCIDIO**

Véase además:

**CRÍMENES DE GUERRA Y  
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

CPSG (1, 2, 3)

DRPR (4, 10)

Estatuto de Roma (6, 25)

PIDCP (6)

PRDI (1, 10)

**GRADO MILITAR**

CG III (18, 39, 43, 44, 45, 88)

**GRUPOS ARMADOS IRREGULARES**

PFCDN (4)

**H**

**HÁBEAS CORPUS**

CADH (7, 25)

CIDF (10)

DADH (18)

DPDF (9)

PPDP (31)

**HÁBEAS DATA**

PRFDP (4)

**HERIDOS, ENFERMOS O NÁUFRAGOS**

CG I (3, 4, 6, 7, 12, 13)

CG II (3, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 40)

CG III (3, 47, 109, 110, 112, 113, 114, Anexo 1)

CG IV (3, 15, 16, 17, 21, 127)

PEFAF (6, 7)

Protocolo I (8, 10)

Protocolo II (5, 7, 8)

**HOSPITALES CIVILES**

CG IV (18, 19, 20, 57)

**I**

**IDENTIDAD CULTURAL**

C169 (2, 5, 27)

COEA (3, 48, 52)

DDM (1)

DRPR (1, 5)

PRDI (23)

**IDENTIFICACIÓN DE LOS COMBATIENTES HERIDOS O MUERTOS**

CG I (16, 17)

CG III (19, 20)

**IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LOS HOMBRES Y LAS MUJERES**

CADH (17)

CEDM (2, 9, 10, 11, 15, 16)

DEDM (11)

DUDH (16)

PIDCP (3)

PIDES (3, 7)

PRDI (20)

**IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

C169 (2, 19, 20, 21, 26)

CDN (28)

CEDM (7, 8, 10, 11, 15)

CIVM (4)

COEA (45)

CONU (73)

DADH (12)

DEDM (9, 10)

DRPR (3, 9)

**IGUALDAD DE TRATO**

- C169 (20)
- CEDM (11, 14, 15)
- CEDR (5)
- CG I (32)
- CG III (16, 82, 87, 88, 102, 106, 198)
- CG IV (38, 39, 40)
- CONU (76)
- CR (4, 7, 14, 16, 20)
- CTMF (1, 25, 27, 28, 43, 45, 54, 55, 70)
- Protocolo II (5)

**IMPREScriptIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD**

- CGLH (1, 4)
- Estatuto de Roma (29)

**IMPUESTOS Y OTROS GRAVÁMENES**

- APICPI (8, 9, 11, 13, 15, 16, 18)
- CG II (74, 124)
- CG IV (110, 141)
- CR (29)
- CTMF (46, 48)

**INCITACIÓN A LA VIOLENCIA, LA GUERRA O LA DISCRIMINACIÓN**

- CADH (13)
- CEDR (4)
- CTMF (13)
- DEDR (9)
- DRPR (6, 7)
- PDCP (20)

**INCLUSIÓN**

- DDM (5)
- DRPR (6, 9)

**INDEMNIZACIONES**

*Véase además:*

**RESARCIMIENTO**

- C169 (15, 16)
- CG III (53, 57, 62, 68)
- DPJV (8, 9, 12, 13)
- PRDI (29)

**INFORMACIÓN SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

- CG I (16)
- CG III (70, 104, 122, 123)
- CG IV (43, 101, 130, 136, 137, 138, 139, 140, 141, Anexo 3)
- CIDF (11)
- CTMF (16)
- DPDF (10)
- PIEAS (6)
- PPDP (12, 26)
- Protocolo I (33, 77)
- RMTR (2, 92)

**INFORMES DE LOS ESTADOS**

- CMA (7)
- CONU (73)
- PFCDN (8)
- SPIDCP (3, 6)

**INMIGRANTES ILEGALES**

- CTMF (68, 69)

**INMUNIDAD**

- APICPI (3, 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 25, 26)
- CMA (8)

**INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**

*Véase además:*

**PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

PFCTPC (1, 4)	C169 (35)
PIEAS (7)	CADH (29)
PPDP (29)	CEDR (1)
RMTR (55)	CG I (11)
	CG II (11)
<b>INSTITUCIONES PÚBLICAS</b>	CG III (11)
<i>Véase además:</i>	CG IV (12)
<b>DEFENSOR DEL PUEBLO</b>	CIPST (16)
C169 (33)	CMA (2, 10)
CDI (4)	CPSG (9)
<b>INTEGRACIÓN DE LOS REFUGIADOS</b>	CR (5, 6)
DCR (Conclusión undécima)	CTMF (35)
<b>INTEGRACIÓN REGIONAL</b>	CTPC (16)
COEA (44, 46, 48, 52)	DDM (8)
<b>INTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA</b>	DEFI (2, 8)
COEA (45)	DIGDH (4, 19, 20)
DDM (4)	DPDF (21)
<b>INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE CRÍMENES DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b>	DUDH (30)
Estatuto de Roma (30)	Estatuto de Roma (10, 25)
<b>INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</b>	PER (4)
CDN (1, 9, 18, 21, 40)	PFCDN (4, 5)
DEDM (6)	PIDESC (24, 25)
DEFI (5)	PPDP (Cláusula general)
DPDF (20)	PRDI (2)
	Protocolo I (2, 3, 75)
<b>INTERPRETES</b>	
	C169 (12)
	CG IV (72, 143)
	CTMF (16, 18)
	PPDP (14)
<b>INTERROGATORIOS</b>	
	CG III (17)
	CG IV (31)
	CIPST (7, 10)
	CTPC (11)
	DTPC (6)
	PPDP (21, 23)
<b>INVALIDEZ DE LAS CONFESIONES OBTENIDAS BAJO TORTURA</b>	

CIPST (10)  
CTPC (11, 15)  
DPTC (12)

**INVALIDEZ O ILEGALIDAD  
DE LAS ÓRDENES SUPERIO-  
RES QUE IMPLICAN VIOLA-  
CIÓN DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

CIDF (8)  
CIPST (3, 4)  
CTPC (2)  
DIGDH (10)  
DPDF (6)  
Estatuto de Roma (25)  
PEFAF (25, 26)  
PIEAS (3, 19)

**INVOLABILIDAD DE LOS AR-  
CHIVOS Y DOCUMENTOS**

APICPI (7, 11, 13, 16, 18, 19,  
21, 23)

**J**

**JERARQUÍA DE MANDO**

*Usado por:*

**LÍNEA DE MANDO**

DPDF (5, 12)  
PEFAF (24)  
PIEAS (2, 18)  
PRFDP (8)  
Estatuto de Roma (25, 28)  
Protocolo II (86, 87)

**JURISDICCIÓN DEL ESTADO  
SOBRE LOS DELITOS DE DE-  
RECHOS HUMANOS**

CIDF (4, 6)  
CIPST (12, 14)  
CTPC (5, 6)

**JURISDICCIÓN UNIVERSAL**  
CIDF (4, 5)  
CIPST (14)  
CTPC (5, 6, 7)

**L**

**LEGÍTIMA DEFENSA**  
CONU (51)

**LENGUA MATERNA**  
C169 (28)  
CTMF (45)  
DDM (2, 4)  
DRPR (9)  
PRDI (23)

**LIBERACIÓN DE LAS PERSO-  
NAS DETENIDAS**  
CG III (21)  
CG IV (37, 77, 97, 132)  
Protocolo II (5)

**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN  
DE LOS MIEMBROS DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y LA  
POLICÍA**

CADH (16)  
PIDCP (22)  
PIDESC (8)  
PSS (8)

**LIBERTAD DE BUSCAR, DI-  
FUNDIR O RECIBIR INFOR-  
MACIÓN**

*Véase:*

**LIBERTAD DE PENSAMIENTO  
Y EXPRESIÓN**

**LIBERTAD DE CIRCULACIÓN  
Y RESIDENCIA**

CADH (22)  
 CDN (10)  
 CEDM (15)  
 CEDR (5)  
 CG IV (35, 36, 48)  
 CR (26)  
 CTMF (8, 39)  
 DADH (8)  
 DUDH (13)  
 PRDI (14, 15)  
 PIDCP (12)

#### **LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN**

CADH (13)  
 CDI (4)  
 CDN (12, 13, 17)  
 CEDR (5)  
 CTMF (12, 13)  
 DADH (4)  
 DEFI (6)  
 DIGDH (6)  
 DRPR (5)  
 DUDH (18, 19)  
 PIDCP (19)  
 PRDI (22)  
 RMTR (39)

#### **LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN**

CADH (11, 27)  
 CDN (14)  
 CEDR (5)  
 CG III (34)  
 CG IV (38, 58, 86, 93)  
 CIVM (4)  
 CR (4)  
 CTMF (12, 13)  
 DADH (3)  
 DDM (2, 4)  
 DEFI (1)  
 DUDH (18)  
 PBTR (3)

PIDCP (18)  
 PRDI (22, 23)  
 Protocolo II (5)  
 RMTTR (41, 42)

#### **LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN**

CADH (15, 16)  
 CDN (15)  
 CEDR (5)  
 CIVM (4)  
 COEA (45)  
 CR (15)  
 CTMF (26, 40)  
 DADH (21, 22)  
 DDM (2)  
 DIGDH (5)  
 DUDH (20)  
 PEFAF (12, 13, 14)  
 PIDCP (21, 22)  
 PIDESC (8)  
 PRDI (22)  
 PSS (8)

#### **LIMITACIONES DE LOS DERECHOS**

##### **SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS**

CADH (12, 13, 15, 16, 21, 22, 27, 28, 30, 32)  
 CDN (10, 13, 14, 17)  
 CG I (6)  
 CG II (6)  
 CG III (6)  
 CTMF (8, 12, 13, 26, 39, 40)  
 DADH (28)  
 DEFI (1)  
 DIGDH (17)  
 DUDH (29, 30)  
 PIDCP (4, 5, 12, 18, 19, 21, 22)  
 PIDESC (4, 5, 8)

PRFDP (6)  
PSS (4, 5, 8)

**LÍNEA DE MANDO**

*Véase:*

**JERARQUÍA DE MANDO**

**LUGARES DE INTERNAMIENTO**

*Véase:*

**ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**

**M**

**MARINOS REFUGIADOS**  
CR (11)

**MATRIMONIO Y FAMILIA**

CADH (17, 27)  
CEDM (5, 9, 16)  
CEDR (5)  
CR (12)  
CTMF (44)  
DADH (6, 7, 30)  
DEDM (5, 6)  
DEFI (5)  
DUDH (16)  
PIDCP (23)  
PIDESC (10, 12)  
PRDI (17)  
PSS (15)

**MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

*Véase:*

**PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

**MEDICINA FORENSE**

PIEAS (9, 12, 13, 16, 17)

**MEDICINA INDÍGENA**  
C169 (25)

**MEDIO AMBIENTE**

CDI (15)  
Protocolo I (55)

**MERCENARIOS**  
Protocolo I (47)

**MÉTODOS Y MEDIOS DE GUERRA**

*Véanse además:*

**ARMAS**

**MINAS ANTIPERSONAL**  
CMA (2)  
Estatuto de Roma (7, 8)  
Protocolo I (35, 51, 55, 57)  
Protocolo II (14, 15)

**MIGRACIÓN INTERNACIONAL**

CTMF (64, 65)

**MINAS ANTIPERSONAL**  
CMA (2)  
PRDI (10)

**MISIONES DE INVESTIGACIÓN**

CMA (8)

**MISIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL**

CDI (23, 24)

**MUJERES**

C169 (20)  
CADH (4, 6, 17)  
CDI (16)  
CG I (12)  
CG II (12)

CG III (14, 25, 29, 88, 97, 108)  
CG IV (14, 16, 23, 38, 50, 76,  
85, 89, 91, 97, 124, 127, 132)  
DADH (7)  
DUDH (25)  
PIDCP (3, 6, 23)  
PIDESC (7, 10, 12)  
PRDI (7, 11, 18, 19, 23)  
Protocolo I (8, 70, 75, 76)  
Protocolo II (5, 6)  
PSS (6, 9, 15)  
RMTR (8, 23)

**MUJERES RURALES**  
CEDM (14)

**NATURALIZACIÓN**  
CR (34)

**NAUFRAGIO**  
CG II (12)

**NECESIDADES DE LA POBLA-  
CIÓN CIVIL**  
CG IV (55, 56, 127)  
PRDI (17)  
Protocolo I (54, 69)

**NIÑA**  
*Véase:*

**NIÑO**

**NIÑO**  
CDN (1)

**NIÑOS Y NIÑAS INFRACTO-  
RES**  
CDN (40)

**NIÑOS Y NIÑAS REFUGIA-  
DAS**  
CDN (22)

**NIÑOS Y NIÑAS TRABAJADO-  
RAS**  
*Véase:*  
**TRABAJO DE MENORES**

**NO INTERVENCIÓN**  
COEA (2, 3)  
Protocolo II (3)

**NORMAS Y REGULACIONES  
PARA PORTACIÓN Y USO DE  
ARMAS DE FUEGO**  
PEFAF (9, 10, 11)

## N

## O

**OBEDIENCIA DEBIDA**  
*Véase:*  
**INVALIDEZ DE LAS ÓRDENES  
SUPERIORES QUE IMPLICAN  
VIOLACIONES DE LOS DERE-  
CHOS HUMANOS**

**OBJECIÓN DE CONCIENCIA**  
CADH (6)  
CG IV (54)

**OBJETIVOS MILITARES**  
Protocolo I (48, 51, 52, 56,  
57, 58)

**OBJETOS PERSONALES, VES-  
TIMENTA O EQUIPO MILI-  
TAR**  
CG III (18, 27, 28, 119)  
CG IV (48, 87, 90, 97, 98, 139)  
RMTR (43)

**OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE  
ADOPTAR DISPOSICIONES DE  
DERECHO INTERNO**

CADH (2, 28)  
CDN (4, 32, 33, 40)  
CIDF (1, 3)  
CEDM (2, 3)  
CEDR (2, 4)  
CG I (49)  
CG II (50)  
CGLH (3)  
CIPST (6, 9)  
CIVM (7)  
CPSG (5)  
CTPC (2, 4, 5)  
DDM (1)  
DEDM (7)  
DEDR (4)  
DEFI (4, 7)  
DIGDH (2)  
DRPR (6, 7)  
DTPC (4, 7)  
DPDF (3)  
DPJV (9, 19, 21)  
PEFAF (1)  
PER (3, 6)  
PFCDN (6)  
PIDCP (2)  
PIDESC (2)  
PIEAS (1)  
PSS (2)

**OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE  
INVESTIGAR, PROCESAR JU-  
DICIALMENTE Y CASTIGAR  
LAS VIOLACIONES DE LOS  
DERECHOS**

CG I (49, 52)  
CG II (50, 53)  
CG III (121, 129, 132)  
CG IV (131, 146, 149)  
CIPST (8)  
CPSG (4, 6)

CTPC (6, 7, 12)  
DIGDH (9)  
DPDF (13, 16)  
DRPR (6)  
DTPC (8, 9, 10)  
PCGLH (1, 2, 3)  
PIEAS (9, 10, 11, 12, 13, 14,  
15, 16, 17, 18)  
PPDP (7, 33, 34)  
Protocolo I (90, 86)

**OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE  
REPARAR**

CADH (10)  
CDN (39)  
CEDR (6)  
CIPST (9)  
CTMF (16, 22)  
CTPC (14)  
DIGDH (9)  
DPDF (19)  
DPJV (4, 11, 12, 19)  
DTPC (11)  
PIDCP (2, 9, 14)  
PIEAS (20)  
PPDP (35)  
Protocolo I (90, 91)

**OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE  
RESPETAR Y GARANTIZAR  
LOS DERECHOS**

C169 (2, 3)  
CADH (1, 28)  
CDN (1)  
CEDR (6)  
CG I (1, 2)  
CG II (1, 2)  
CG III (1, 2)  
CG IV (1, 2)  
CMA (1)  
CIVM (7, 8)  
COEA (3, 17)  
CTMF (7)

DDM (1, 8)  
DEDR (11)  
DIGDH (2, 12)  
DPDF (5)  
DPMN (3)  
DPP (2)  
DRPR (6, 9)  
DTPC (9, 10)  
PIDCP (2, 4, 5)  
PIDESC (2)  
PPDP (3)  
PRDI (3, 5, 7, 8)  
PRFDP (1, 5)  
Protocolo I (1)

**OBRAS E INSTALACIONES PELIGROSAS**

Protocolo I (56)  
Protocolo II (15)

**OEA**

*Usado por:*

**ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS**

CDI (18, 19, 20, 21, 22, 23, 24)  
DCR (Conclusión décimosexta)

**OMBUDSMAN**

*Véase:*

**DEFENSOR DEL PUEBLO**

**ONU**

*Usado por:*

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

*Véanse además:*

**CONSEJO DE SEGURIDAD  
ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU**

CMA (6, 8)  
CONU (1, 13)  
DDM (9)

**OPERACIONES DE PAZ**

CONU (42, 43, 44, 45, 46, 47, 48)

**OPERACIONES MILITARES**

*Véase además:*

**ATAQUES CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL**

DCR (Conclusión séptima)  
DPMN (1)  
Estatuto de Roma (7, 8)  
PRDI (10, 21)  
Protocolo 1 (49, 51, 56, 57, 58, 60, 85)  
Protocolo II (13, 14, 15)

**ORDEN INTERNACIONAL**

COEA (3, 30)  
CONU (55)  
DRPR (8, 9)

**ORGANISMOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

*Véase:*

**PROTECCIÓN CIVIL**

**ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS**

*Véase:*

**OEA**

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

*Véase:*

**ONU**

**ORGANIZACIÓN Y REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR LOS CONVENIOS DE GINEBRA**

CG III (79, 80, 81)  
CG IV (102, 103, 104, 118)

**ORGANIZACIONES NO  
GUBERNAMENTALES**  
DIGDH (18)

**P**

**PARAMILITARES**  
Protocolo I (43)

**PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL DESARROLLO**  
CEDM (14)

**PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

*Véase además:*

**DERECHO DE CONSULTA Y  
PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

CADH (23, 27)  
CDI (2, 3, 6)  
CEDM (7, 8)  
CEDR (5)  
CIVM (4)  
CTMF (41, 42)  
DADH (20, 32, 34)  
DDM (2)  
DEDM (4)  
DEDR (6)  
DIGDH (8)  
DRPR (6)  
DUDH (21)  
PIDCP (25)  
PRDI (22, 29)

**PARTIDOS POLÍTICOS**  
CDI (5)

**PENA DE MUERTE**  
CADH (4)  
CDN (37)  
CG III (100, 101)

CG IV (68, 74, 75)  
PAPM (1, 2)  
PIDCP (6)  
SPIDCP (1, 2)  
Protocolo I (76, 77)  
Protocolo II (6, 16)

**PERFIDIA**

Estatuto de Roma (8)  
Protocolo I (37, 85)

**PERIODISTAS**

Protocolo I (79, Anexo 2)

**PERMISOS DE RESIDENCIA Y  
EMPLEO**

CTMF (49, 50, 51, 52, 54, 55, 56)

**PERSECUCIÓN DEL GRUPO**

Estatuto de Roma (7)

**PERSONA**

CADH (1)

**PERSONAL PENITENCIARIO**

PBTR (4)  
RMTR (46, 47)

**PERSONAL DE LOS ORGANISMOS HUMANITARIOS Y DE  
PROTECCIÓN CIVIL**

CG I (4, 6, 7, 19, 21, 22, 24,  
25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32)  
CG II (5, 6, 7, 36, 37)  
CG III (32, 33, 35, 36, 37,  
Anexo II)  
CG IV (20, 63, 93)  
Estatuto de Roma (8)  
PRDI (26)  
Protocolo I (6, 8, 15, 16, 61,  
62, 64, 65, 66, 67, 71, Anexo 1)  
Protocolo II (9, 10)

**PERSONAS CIVILES**

Véase:

**POBLACIÓN CIVIL****PERSONAS DESPLAZADAS  
DENTRO DEL PAÍS**

DCR (Conclusión novena)  
 PRDI (Introducción 1,  
 Introducción 2, 1)

**PERSONAS EXTRANJERAS**

CG IV (35)  
 DADH (38)  
 PIDESC (2)

**PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

CG IV (37)  
 RMTR (82, 83, 84, 94, 95)  
 PFCTPC (4)  
 PPDP (2, 8)

**PETICIONES A LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS**

CDI (8)  
 DIGDH (9)  
 PFCEDM (1)

**POBLACIÓN CIVIL**

CG I (3, 18)  
 CG II (3)  
 CG III (3)  
 CG IV (3, 13, 15, 27, 28, 29,  
 30, 31, 32, 33)  
 DPMN (1)  
 Estatuto de Roma (7, 8)  
 Protocolo I (1, 17, 44, 48, 50,  
 51, 54, 46, 57, 76, 77, 78, 85)  
 Protocolo II (4, 13, 18)

**POBREZA**

CDI (12, 14)  
 COEA (2, 3)

**POLICÍA**

CFCL (1)  
 PIDCP (22)  
 Protocolo I (59, 60)

**POLÍTICA AGRARIA**

C169 (19)

**POLÍTICA MIGRATORIA**

CTMF (64, 65, 66, 67, 69)

**POTENCIAS PROTECTORAS**

CG I (8, 10, 11, 48)  
 CG II (8, 10, 11)  
 CG III (8, 10, 11)  
 CG IV (9, 11, 12, 52, 71, 72,  
 74, 75, 111, 143, 145)  
 Protocolo I (2, 5)

**PREJUICIOS Y ESTEREOTIPOS**

DRPR (5, 6)

**PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA**

CIDF (7)  
 DPDF (17)

**PRESERVACIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA**

CDI (17, 18)

**PREVENCIÓN DE CONFLICTOS**

COEA (2)  
 CONU (1, 40, 41)

**PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA**

DPDF (10, 11)

**PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN**

DRPR (5, 6)

**PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

CIPST (1)

CTPC (10, 11)

DTPC (6)

PFCTPC (1, 3, 17, 18, 19, 20,  
21, 22)

**PREVENCIÓN Y REPRESIÓN  
DEL GENOCIDIO, LOS CRÍMENES DE GUERRA Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

CGLH (2)

CPSG (8, 9)

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y  
DE RETROACTIVIDAD**

CADH (4, 9, 27)

CDN (40)

CG III (99)

CG IV (67, 70)

CTMF (19)

DUDH (11)

Estatuto de Roma (22, 23, 24)

PIDCP (6, 15)

Protocolo I (75)

Protocolo II (6)

**PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN DE PERSONAS EXTRANJERAS CON MOTIVOS FUNDADOS DE PERSECUCIÓN EN SUS PAÍSES**

CADH (22)

CG IV (45)

CIPST (13)

CR (33)

CTPC (3)

DCR (Conclusión quinta)

DPDF (8)

PIEAS (5)

**PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS**

RMTR (56, 57, 58, 59, 60)

**PRISIONEROS DE GUERRA**

CG I (5, 12, 14, 28, 29, 30, 31)

CG II (16, 17)

CG III (4, 12, 13, 14, 15, 16, 32)

Estatuto de Roma (8)

Protocolo I (41, 44, 45)

**PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

CADH (7)

CDN (37)

CG III (21, 90, 95, 98, 103, 119)

CG IV (37, 41, 42, 43, 69, 78,  
79, 118, 119, 122, 133)

CTMF (16)

DUDH (9)

Estatuto de Roma (7, 8)

PIDCP (9)

PPDP (2)

**PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN LEGAL**

CADH (7)

CIDF (11)

CTMF (16)

DPDF (10, 11, 12)

PIDCP (9)

PPDP (2, 4, 9, 10, 13)

**PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

Estatuto de Roma (9, 14, 15)

**PROCESO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**  
DPJV (6, 7)

**PRODUCCIÓN, TRÁFICO Y USO ILÍCITO DE DROGAS**  
CDN (33)

**PROHIBICIÓN DE ATAQUES CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL**  
Protocolo 2 (13)

**PROHIBICIÓN DE CENSURA PREVIA DE LA INFORMACIÓN**  
CADH (13)

**PROHIBICIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA**  
CIDF (1)  
DPDF (2)  
PRDI (10)

**PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN**  
C169 (3, 20)  
CADH (13, 27)  
CDI (9)  
CDN (2)  
CEDM (2)  
CEDR (2)  
CG I (3, 12)  
CG II (3, 12, 30)  
CG III (3, 15)  
CG IV (3, 13, 14, 27)  
DEFI (2)  
DIGDH (12)  
COEA (3, 45)  
CONU (1, 13, 55, 76)  
CR (3)  
CTMF (1, 7)  
DDM (2, 3, 4)  
DEDR (2)

DEFI (5)  
DRPR (1, 3)  
DUDH (2, 7)  
PBTR (2)  
PIDCP (2, 20, 24, 26, 27)  
PIDESC (2)  
PPDP (5)  
PRDI (1, 4, 29)  
PRFDP (5)  
Protocolo I (9, 75)  
Protocolo II (2)  
PSS (3)  
RMTR (1)

**PROHIBICIÓN DE ENCARCELAMIENTO POR CAUSAS CIVILES**

CADH (7)  
CTMF (20)  
DADH (25)  
PIDCP (11)

**PROHIBICIÓN DE EXTERMINIO**

CG IV (32)  
Protocolo I (40)  
Protocolo II (4)

**PROHIBICIÓN DE HACER PADECER HAMBRE A LA POBLACIÓN CIVIL**

DPMN (6)  
Estatuto de Roma (8)  
PRDI (10)  
Protocolo I (54)  
Protocolo II (14)

**PROHIBICIÓN DE PILLAJE, TERRORISMO, INTIMIDACIONES O CASTIGOS COLECTIVOS**

*Véase:*

**PROHIBICIÓN DE REPRESARIAS**

**PROHIBICIÓN DE PRODUCIR,  
ADQUIRIR, ALMACENAR O  
TRANSFERIR MINAS ANTI-  
PERSONAL**

CMA (1)

**PROHIBICIÓN DE REPRESA-  
LIAS**

CG I (46)  
CG II (18, 47)  
CG III (12, 15)  
CG IV (33)  
DPMN (6)  
PRDI (21)  
Protocolo I (20, 51, 54, 55, 56)  
Protocolo II (4)

**PROHIBICIÓN DE TORTURA Y  
OTROS TRATOS CRUELES, IN-  
HUMANOS O DEGRADANTES**

Véase además:

**DERECHO A LA INTEGRIDAD  
PERSONAL**

CADH (4, 5)  
CDN (37)  
CFCL (5)  
CG I (3)  
CG II (3)  
CG III (3, 12, 13, 17, 87, 89)  
CG IV (3, 32, 118, 119)  
CTPC (2, 16)  
DPMN (4)  
DTPC (3)  
PIDCP (3)  
PRDI (11, 13)  
Protocolo I (11, 75)  
Protocolo II (4, 5)  
PPDP (6, 21, 22)  
CTMF (10, 16)

**PROMOCIÓN Y DEFENSA DE  
LOS DERECHOS**

COEA (3, 30, 45)

CONU (1, 13, 55, 68, 73, 76)  
DDM (7)  
DIGDH (6, 7, 9, 13)

**PROPIEDAD INTELECTUAL**

CR (14)  
DUDH (27)  
PIDESC (15)  
PSS (14)

**PROSTITUCIÓN Y TRÁFICO  
DE MUJERES**

DEDM (8)  
CEDM (7)  
PRDI (11)  
Protocolo I (75, 76)  
Protocolo II (4)

**PROTECCIÓN CIVIL**

CG IV (50)  
PRDI (Introducción 1, 15)  
Protocolo I (51, 52, 53, 54, 55,  
56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65,  
66, 67)  
Protocolo II (13)

**PROTECCIÓN DE LA POBLA-  
CIÓN CIVIL**

Véase:  
**POBLACIÓN CIVIL**  
**PROTECCIÓN CIVIL**

**PROTECCIÓN DE LAS PERSO-  
NAS ADULTAS MAYORES**

PSS (17)

**PROTECCIÓN DE LAS PERSO-  
NAS DISCAPACITADAS**

CDN (1, 23)  
PSS (13, 18)

**PROTECCIÓN DE LAS PERSO-  
NAS EXTRANJERAS EN CON-**

**FLICTO ARMADO**

CG IV (35, 36, 37, 38, 39, 40)

**PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS  
Y LAS NIÑAS CONTRA EL  
MALTRATO, EL ABUSO O LA  
EXPLOTACIÓN**

CDN (19, 36)

**PROTECCIÓN DE LAS MUJE-  
RES, LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS  
EN CONFLICTO ARMADO**

CDN (38)

CG IV (24, 27, 38, 50, 89,  
94, 132)

DPMN (1, 3, 4)

PFCDN (3)

PRDI (4, 13)

Protocolo I (70, 76, 77, 78)

Protocolo II (4)

**PROTECCIÓN JUDICIAL**

CADH (25)

CDN (12)

CEDR (6)

CTMF (16)

DADH (18)

DIGDH (9)

PIEAS (4)

**PROTECCIÓN INTERNACIO-  
NAL DE LOS REFUGIADOS**

DCR (Conclusión cuarta,  
Conclusión quinta, Conclusión  
octava)

**PROTECCIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS**

DIGDH (12)

**PUEBLOS INDÍGENAS**

C169 (1)

PRDI (9)

**R**

**RACIONAMIENTO**

CR (20)

**RACISMO**

*Véase:*

**DISCRIMINACIÓN ÉTNICA**

**READAPTACIÓN Y REHABILI-  
TACIÓN SOCIAL**

CTMF (17)

PBTR (10)

RMTR (61, 62, 63, 64, 65)

**REASENTAMIENTO**

CR (30)

**RECLUTAMIENTO MILITAR**

CDN (38)

CG IV (51, 147)

Estatuto de Roma (8)

PFCDN (2, 3)

PRDI (13)

Protocolo I (73)

Protocolo II (4)

**RECURSOS NATURALES**

C169 (15)

**RECURSOS PECUNIARIOS**

APICPI (10, 13, 16, 18, 21)

CG III (58, 59, 60, 61, 62, 63,

64, 65, 66, 67, 119, Anexo 5)

CG IV (97, 98)

RMTR (73, 76)

**REFUGIADOS**

CG IV (44)

CR (1)

DCR (Conclusión tercera)  
PER (1)  
Protocolo I (73)

**REFUGIADOS NO RECONOCIDOS**  
**CR (31)**

**REFUGIOS CONTRA LOS BOMBARDEOS**

CG III (23)  
CG IV (88)

**RÉGIMEN DE VISITAS Y COMUNICACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

CG III (48)  
CG IV (116, 143)  
CTMF (16)  
PPDP (15, 15, 18, 19)  
RMTR (37, 79, 80, 92)

**RELACIONES INTERÉTNICAS**

DRPR (5)

**RELACIONES INTERNACIONALES**

CONU (1)

**REMESAS FAMILIARES**

CG III (Anexo 5)  
CTMF (47)

**RENDICIÓN DE CUENTAS**

CDI (4)  
DIGDH (8, 9)

**RENUNCIA AL USO DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES**

DPP (3)

**REPATRIACIÓN**

CTMF (32, 67)  
CG III (109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, Anexo 1, Anexo 4)  
CG IV (45, 97, 132, 134, 135)  
DCR (Conclusión duodécima)  
Protocolo I (85)

**REPATRIACIÓN DE RESTOS MORTALES**

CTMF (71)

**REPARACIONES MATERIALES**

DPJV (8, 12)

**RESARCIMIENTO**

DPJV (8, 9, 10, 11)

**RESERVAS A LOS TRATADOS**

DCR (Conclusión segunda)  
PAPM (2)  
SPIDCP (2)

**RESPONSABILIDAD CIVIL**

DPDF (5)  
DPJV (8)

**RESPONSABILIDAD INTERNA-CIONAL DEL ESTADO**

CG I (51)  
CG II (52)  
CG III (129, 131)  
CG IV (29, 148)  
CGLH (2)  
DDM (8)  
DRPR (9)  
Estatuto de Roma (25)  
PCGLH (8)  
Protocolo I (91)

**RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL**

- CG I (49)
- CG II (50)
- CG III (121)
- CG IV (29, 131)
- CIDF (1, 3, 9)
- CIPST (3)
- CPSG (4, 6)
- CTPC (6)
- DPDF (4, 5, 14, 15, 16, 18)
- DPJV (8)
- Estatuto de Roma (25, 27, 28, 30, 31)
- PIEAS (15, 18)
- PRDI (1)
- Protocolo I (86)
- Protocolo 2 (6)

**RESTRICCIONES EN EL EMPLEO**

- CTMF (52)

**RETENCIÓN DE MINAS ANTI-PERSONAL**

- CMA (3)

**RETORNO**

**Nota de alcance:** Regreso de las personas desplazadas internamente a sus lugares de origen.

- C169 (16)
- PRDI (28, 30)

**REUNIFICACIÓN FAMILIAR**

- CDN (10, 22)
- CG IV (26)
- CTMF (44)
- DCR (Conclusión décimotercera)
- PRDI (17)
- Protocolo I (74)
- Protocolo II (4)

**RUPTURA O ALTERACIÓN DEL ORDEN DEMOCRÁTICO Y CONSTITUCIONAL**

- CDI (19, 20)

**S****SALUD**

- CG IV (56)
- PSS (10)

**SALUD REPRODUCTIVA**

- CDN (24)
- CEDM (4, 12, 13, 14, 16)
- DUDH (25)
- PIDESC (12)
- PRDI (19)
- PSS (15)

**SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS**

- C169 (10)
- CG III (21, 26, 51, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 97, 98)
- CG IV (64, 65, 68, 69, 100, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 133)
- PBTR (7)
- PPDP (30)
- RMTR (27, 28, 29, 30, 31, 32, 33)

**SEGREGACIÓN RACIAL**

- CEDR (3, 5)
- DEDR (3, 5)
- DRPR (4, 10)
- Estatuto de Roma (7)
- PRDI (6)
- Protocolo I (85)

**SEGURIDAD INTERNACIONAL**

- COEA (2)
- CONU (1, 43, 48, 51, 73, 76)

**SEGURIDAD NACIONAL**

CR (9, 28, 32, 33)  
CTMF (8, 22, 26, 39, 40)  
PRFDP (6)

**SEGURIDAD PÚBLICA**

CADH (11, 13, 15, 16, 22)  
CDN (10, 13, 14, 15)  
CTMF (8, 12, 26, 39, 40)  
CR (2, 32)  
DADH (35)  
DEFI (1)  
DIGDH (17)  
PIDCP (9, 19, 21, 22)  
PRFDP (6)  
Protocolo I (43, 59, 60)  
PSS (8)

**SEÑALES DISTINTIVAS**

**Nota de alcance:** Señales lumínicas, de radio o electrónicas empleadas para identificar a las aeronaves, embarcaciones y otros medios de transporte sanitario. Además, códigos y señales internacionales utilizados para las comunicaciones radio-telefónicas o radiotelegráficas del transporte y las unidades sanitarias.

Protocolo I (8, Anexo 1)  
Protocolo II (Anexo 1)

**SEPARACIÓN DE PODERES**

CDI (3)

**SERVICIO MILITAR**

CADH (6)  
CDN (38)  
PIDCP (8)

**SIGNOS DISTINTIVOS DE NACIONALIDAD**

CG I (42, 43)  
CG III (40)  
Protocolo I (18, 39, 44, 46)

**SIGNOS DISTINTIVOS DE PROTECCIÓN**

CG I (38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 53, 54)  
CG II (41, 42, 43, 44, 45)  
CG III (23)  
CG IV (18, 20, 21, 22, 83)  
Estatuto de Roma (8)  
Protocolo I (8, 18, 38, 56, 59, 60, 66, 67, 85, Anexo 1)  
Protocolo II (12)

**SINDICATOS**

*Véase:*

**DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**

**SISTEMA INTERAMERICANO**

CDI (8)  
DCR (Conclusión décimoquinta)

**SOCIEDAD CIVIL**

COEA (45)

**SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

APICPI (31, 32)  
CMA (10)  
COEA (2)  
CONU (1)

**SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS**

*Véase:*

**ESTADO DE EXCEPCIÓN**

**SUSPENSIÓN DEL DERECHO DEL ESTADO A PARTICIPAR EN LA OEA**

CDI (21, 22)

**T****TERRITORIOS OCUPADOS**

CG IV (47, 48, 49)

**TITULARIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

C169 (1)  
 CADH (1)  
 CDN (2)  
 CG I (3, 12, 13)  
 CG II (3, 12, 13)  
 CG III (3, 4, 5)  
 CG IV (3, 4, 5, 8, 13, 27, 35)  
 CIVM (4, 5)  
 CTMF (1, 2, 36, 57)  
 DADH (2, 17)  
 DIGDH (1)  
 DPP (1)  
 DUDH (2)  
 PBTR (1, 5)  
 PFCDN (1, 2)  
 PFCEDM (2)  
 PFCTPC (4)  
 PIDCP (2)  
 PIDESC (3)  
 PPDP (1)  
 PRDI (1, 2, 4)  
 Protocolo I (8, 9, 10, 41, 42,  
 43, 44, 45, 48, 50, 68, 79)  
 Protocolo II (2, 4, 5, 7, 9, 13)

**TOMA DE REHENES**

CG I (3)  
 CG II (3)  
 CG III (3)  
 CG IV (3, 28, 34, 147)  
 Estatuto de Roma (8)  
 PRDI (12)  
 Protocolo I (75)  
 Protocolo II (4)

**TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

CIPST (2)  
 CTPC (1)  
 DTPC (1)  
 Estatuto de Roma (7, 8)

**TRABAJO DE MENORES***Usado por:***NIÑOS TRABAJADORES**

CDN (32)  
 PIDESC (10)  
 PRDI (11)  
 PSS (7)

**TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

CG III (49, 50, 51, 52, 53, 54,  
 55, 56, 57)  
 CG IV (51, 52, 95, 96)  
 PBTR (8)  
 RMTR (71, 72, 73, 74, 75, 76, 89)

**TRABAJO FORZADO**

C169 (11)  
 CADH (6)  
 CG III (49)  
 CG IV (40, 51)  
 CTMF (11)  
 PIDCP (8)

**TRABAJADORES MIGRATORIOS**

CTMF (2, 3, 5, 58, 59, 60, 61,  
 62, 63)  
 DRPR (9)

**TRANSFERENCIA DE HABERES***Véase además:***REMESAS**

CR (30)  
 CTMF (32, 46)

**TRANSPORTE SANITARIO**

*Usado por:*

**AERONAVES SANITARIAS**

**BARCOS HOSPITALES**

CG I (20, 35, 36, 37)

CG II (14, 15, 22, 24, 25, 26,  
27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35,  
38, 39, 40, 43, 44)

CG IV (21, 22)

Protocolo I (8, 9, 21, 22, 23,  
24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31)

Protocolo II (11)

**TRASLADO DE LAS PERSONAS**

**PRIVADAS DE LIBERTAD**

CG III (46, 47, 48)

CG IV (127, 128)

RMTR (45)

**TRASLADO FORZADO**

*Véase:*

**DESPLAZAMIENTO FORZADO**

**TRIBUNALES INTERNACIONALES**

CIPST (8)

CPSG (6)

**TRIBUNALES MILITARES**

CG III (84)

CG IV (66, 67, 68)

CIDF (9)

**U**

**UNIDADES SANITARIAS**

*Véanse:*

**EDIFICIOS, MEDICAMENTOS  
Y MATERIAL SANITARIO**

**ZONAS, UNIDADES Y LOCALIDADES SANITARIAS**

**UNIFORME MILITAR**

Protocolo I (44, 46)

**USO ABUSIVO DE LAS ARMAS  
DE FUEGO**

PEFAF (7, 22, 23, 24)

**USO DE LA FUERZA**

CFCL (3)

CONU (44,)

PEFAF (1, 4, 22, 23, 24,  
25, 26)

**V**

**VÍCTIMAS**

APICPI (20)

DPJV (1, 18)

**VÍCTIMAS DE LA GUERRA**

CG IV (14, 15, 16, 17)

Protocolo I (1)

**VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

DIGDH (8, 9, 12)

**VIOLENCIA DOMÉSTICA**

*Véase:*

**VIOLENCIA EN CONTRA DE  
LA MUJER**

**VIOLENCIA EN CONTRA DE  
LA MUJER**

CIVM (1, 2, 9)

PRDI (11, 19,

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Véase:

**VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER**

**VOTO**

CADH (23)

**VOTO EN EL EXTRANJERO**

CTMF (41)

**Z**

**ZONAS DESMILITARIZADAS**

CG IV (15)

Protocolo I (60, 85)

**ZONAS MINADAS**

CMA (2, 5, 7)

**ZONAS Y LOCALIDADES NO DEFENDIDAS**

Protocolo I (59)

**ZONAS, UNIDADES Y LOCALIDADES SANITARIAS**

CG I (19, 20, 21, 23, Anexo 1)

CG II (23, 27)

CG IV (14, 15, Anexo 1)

Estatuto de Roma (8)

Protocolo I (8, 12, 13, 14, 63)



## **Acrónimos de los Nombres de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Empleados en el Índice.**

C169	Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
CA	Convención sobre Asilo
CADH	Convención americana sobre derechos humanos
CDI	Carta Democrática Interamericana
CDN	Convención sobre los derechos del niño
CEDM	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CEDR	Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
CFCL	Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
CGI	Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I)
CGII	Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II)
CGIII	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)
CGIV	Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)
CGLH	Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad
CIDF	Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas

CIPST	Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura
CIVM	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”
CMA	Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción
COEA	Carta de la Organización de Estados Americanos
CONU	Carta de las Naciones Unidas
CPSG	Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio
CR	Convención sobre el estatuto de los refugiados
CTMF	Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
CTPC	Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
DADH	Declaración americana de los derechos y deberes del hombre
DCR	Declaración de Cartagena sobre los refugiados
DEDR	Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
DPDF	Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias
DPMN	Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado
DUDH	Declaración universal de derechos humanos
	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PAPM	Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos relativo a la abolición de la pena de muerte
PBTR	Principios básicos para el tratamiento de los reclusos
PEFAF	Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
PER	Protocolo sobre el estatuto de los refugiados
PFCDN	Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

PFCEDM	Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
PFCTPC	Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
PFPDCP	Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y derechos políticos
PIDCP	Pacto internacional de derechos civiles y políticos
PIDESCA	Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales
PIEAS	Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias
PPDP	Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
PRDI	Principios Rectores de los Desplazamientos Internos
Protocolo I	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales
Protocolo II	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional
PSS	Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)
RMTR	Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos
SPIIDCP	Segundo protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos, destinado a abolir la pena de muerte



# Estados de Firmas y Ratificaciones

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado en Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976 de acuerdo con el artículo 49

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina	19/02/1968	08/08/1986
Bahamas		
Barbados		05/01/1973 a
Belice		10/06/1996 a
Bolivia		12/08/1982 a
Brasil		24/01/1992 a
Canadá		19/05/1976 a
Chile	16/09/1969	10/02/1972
Colombia	21/12/1966	29/10/1969
Costa Rica	19/12/1966	29/11/1968
Cuba		
Dominica, C.		17/06/1993 a
Ecuador	04/04/1968	06/03/1969
El Salvador	21/09/1967	30/11/1979
Estados Unidos		08/06/1992
Grenada		06/09/1991 a
Guatemala		06/05/1992 a
Guyana		15/02/1977
Haití		06/02/1991 a
Honduras	19/12/1966	25/08/1997
Jamaica		03/10/1975
México		23/03/1981 a
Nicaragua		12/03/1980 a
Panamá	27/07/1976	08/03/1977
Paraguay		10/06/1992
Perú	11/08/1977	28/04/1978
República Dominicana		04/01/1978 a
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Grenadines		09/11/1981 a
Santa Lucía		
Suriname		28/12/1976 a
Trinidad y Tobago		21/12/1978 a
Uruguay		01/04/1970
Venezuela	26/06/1969	10/05/1978

**Notas:**

a-adhesión

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Adoptado en Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976 de acuerdo con el artículo 27

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina		08/08/1986
Bahamas		
Barbados		05/01/1973 a
Belice	06/09/2000	
Bolivia		12/08/1982 a
Brasil		24/01/1992 a
Canadá		19/05/1976 a
Chile		10/02/1972
Colombia		29/10/1969
Costa Rica		29/11/1968
Cuba		
Dominica, C.		17/06/1993 a
Ecuador		06/03/1969
El Salvador		30/11/1979
Estados Unidos	05/10/1977	
Grenada		06/09/1991 a
Guatemala		19/05/1988 a
Guyana		15/02/1977
Haití		
Honduras		17/02/1981
Jamaica		03/10/1975
México		23/03/1981 a
Nicaragua		12/03/1980 a
Panamá		08/03/1977 a
Paraguay		10/06/1992 a
Perú		28/04/1978
República Dominicana		04/01/1978 a
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Grenadines		09/11/1981 a
Santa Lucía		
Suriname		28/12/1976 a
Trinidad & Tobago		08/12/1978 a
Uruguay		01/04/1970
Venezuela		10/05/1978

**Notas:**

a-adhesión

**Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Adoptado en Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976 de acuerdo con el artículo 9

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina		08/08/1986 a
Bahamas		
Barbados		05/01/1973 a
Belice		
Bolivia		12/08/1982 a
Brasil		
Canadá		19/05/1976 a
Chile		28/05/1992 a
Colombia		29/10/1969
Costa Rica		29/11/1968
Cuba		
Dominica, C.		
Ecuador		06/03/1969
El Salvador		06/06/1995
Estados Unidos		
Grenada		
Guatemala		28/11/2000 a
Guyana		10/05/1993 a
Haití		
Honduras	19/12/1966	07/06/2005
Jamaica		03/10/1975
México		15/03/2002
Nicaragua		12/03/1980 a
Panamá		08/03/1977
Paraguay		10/01/1995 a
Perú		03/10/1980 a
República Dominicana		04/01/1978 a
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Grenadines		09/11/1981 a
Santa Lucía		
Suriname		28/12/1976 a
Trinidad & Tobago		26/05/1998
Uruguay		01/04/1970
Venezuela		10/05/1978

**Notas:**

a-adhesión

**Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte**

Adoptado en Nueva York, Estados Unidos  
Fecha: 15 de diciembre de 1989

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina		
Bahamas		
Barbados		
Belice		
Bolivia		
Brasil		
Canadá		
Chile	15/11/2001	
Colombia		05/08/1997 a
Costa Rica		05/06/1998
Cuba		
Dominica, C.		
Ecuador		23/02/1993 a
El Salvador		
Estados Unidos		
Grenada		
Guatemala		
Guyana		
Haití		
Honduras	10/05/1990	
Jamaica		
México		
Nicaragua	21/02/1990	
Panamá		21/01/1993 a
Paraguay		18/08/2003
Perú		
República Dominicana		
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Grenadines		
Santa Lucía		
Suriname		
Trinidad & Tobago		
Uruguay		21/01/1993
Venezuela		22/02/1993

**Notas:**  
a-adhesión

**Carta de la Organización de los Estados Americanos**

Adoptada en: Bogotá, Colombia

Fecha: 30 de abril, 1948

Entrada en vigor: 13 de diciembre, 1951

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año)	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		03/12/1981
Argentina		19/01/1956
Bahamas		01/03/1982
Barbados		14/11/1967
Belice		08/01/1991
Bolivia		25/09/1950 d
Brasil		11/02/1950
Canadá		20/12/1989
Chile		05/05/1953
Colombia		07/12/1951
Costa Rica		30/10/1948
Cuba		08/07/1952
Dominica, C.		22/05/1979
Ecuador		21/12/1950
El Salvador		15/08/1950
Estados Unidos		15/06/1951 r
Grenada		13/05/1975
Guatemala		18/03/1951 r
Guyana		08/01/1991
Haití		21/08/1950
Honduras		13/01/1950
Jamaica		07/08/1969
México		23/11/1948
Nicaragua		21/06/1950
Panamá		16/03/1951
Paraguay		30/03/1950
Perú		15/05/1952 r
República Dominicana		11/04/1949
St. Kitts and Nevis		12/03/1984
St. Vincent and the Granadines		03/12/1981
Santa Lucía		22/05/1979
Suriname		01/06/1977
Trinidad & Tobago		14/03/1967
Uruguay		17/08/1955
Venezuela		21/12/1951

**Notas:**

d-declaración

r-reservas

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**  
**“Pacto De San José”**

Adoptada en San José, Costa Rica

Fecha: 22 de noviembre de 1969

Entrada en vigor: 18 de julio, 1978

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina		14/08/1984
Bahamas		
Barbados		05/11/1981
Belice		
Bolivia		20/06/1979 a
Brasil		09/07/1992 a
Canadá		
Chile		10/08/1990
Colombia		28/05/1973
Costa Rica		02/03/1970
Cuba		
Dominica, C.		03/06/1993
Ecuador		08/12/1977
El Salvador		20/06/1978
Estados Unidos	01/06/1977	
Grenada		14/07/1978
Guatemala		27/04/1978
Guyana		24/09/2004
Haití		14/09/1977 a
Honduras		05/09/1977
Jamaica		19/07/1978
México		02/03/1981 a
Nicaragua		25/09/1979
Panamá		08/05/1978
Paraguay		18/08/1989
Perú		12/07/1978
República Dominicana		21/01/1978
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Granadines		
Santa Lucía		
Suriname		12/11/1987 a
Trinidad & Tobago		03/04/1991 a
Uruguay		26/03/1985
Venezuela		23/06/1977

**Notas:**

a-adhesión

Fuente:

<http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/documents/spa/documents.asp>

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

Adoptado en: San Salvador, El Salvador

Fecha: 17 de noviembre, 1988

Entrada en vigor:

Tan pronto como once estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina	17/11/1988	30/06/2003
Bahamas		
Barbados		
Belice		
Bolivia	17/11/1988	
Brasil		08/08/1996 a
Canadá		
Chile	05/06/2001	
Colombia		22/10/1997 a
Costa Rica		29/09/1999
Cuba		
Dominica, C.		
Ecuador		10/02/1993
El Salvador		04/05/1995
Estados Unidos		
Grenada		
Guatemala		30/05/2000
Guyana		
Haití	17/11/1988	
Honduras		
Jamaica		
México		08/03/1996
Nicaragua	17/11/1988	
Panamá		28/10/1992
Paraguay		28/05/1997
Perú		17/05/1995
República Dominicana	17/11/1988	
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Granadines		
Santa Lucía		
Suriname		28/02/1990 a
Trinidad & Tobago		
Uruguay		21/11/1995
Venezuela	27/01/1989	

**Notas:**

a-adhesión

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos  
relativo a la Abolición de la Pena de Muerte**

Adoptado en Asunción, Paraguay

Fecha: 8 de junio, 1990

Entrada en vigor:

De conformidad con el artículo 4, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él a partir del depósito del instrumento de ratificación o adhesión (article 4)

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina		
Bahamas		
Barbados		
Belice		
Bolivia		
Brasil	07/06/1994	31/07/1996
Canadá		
Chile	10/09/2001	
Colombia		
Costa Rica	28/10/1991	30/03/1998
Cuba		
Dominica, C.		
Ecuador	27/08/1990	05/02/1998
El Salvador		
Estados Unidos		
Grenada		
Guatemala		
Guyana		
Haití		
Honduras		
Jamaica		
México		
Nicaragua	30/08/1990	24/03/1999
Panamá	26/11/1990	27/06/1991
Paraguay	08/06/1999	31/10/2000
Perú		
República Dominicana		
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Granadines		
Santa Lucía		
Suriname		
Trinidad & Tobago		
Uruguay	02/10/1990	08/02/1994
Venezuela		24/08/1992

**Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Adoptada en: Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 10 de diciembre de 1984

Entrada en vigor: 26 de junio de 1987 de acuerdo con el artículo 27 (1)

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		19/07/1993 a
Argentina		24/09/1986
Bahamas		
Barbados		
Belice		17/03/1986 a
Bolivia		12/04/1999
Brasil		28/09/1989
Canadá		24/06/1987
Chile		30/09/1988
Colombia		08/12/1987
Costa Rica		11/11/1993
Cuba		17/05/1995
Dominica, C.		
Ecuador		30/03/1988
El Salvador		17/06/1996 a
Estados Unidos		21/10/1994
Grenada		
Guatemala		05/01/1990 a
Guyana		19/05/1988
Haití		
Honduras		05/12/1996 a
Jamaica		
México		23/01/1986
Nicaragua	15/04/1985	
Panamá		24/08/1987
Paraguay		12/03/1990
Perú		07/07/1988
República Dominicana	04/02/1985	
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Grenadines		01/08/2001 a
Santa Lucía		
Suriname		
Trinidad & Tobago		
Uruguay		24/10/1986
Venezuela		29/07/1991

**Notas:**

a-adhesión

**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia

Fecha: 9 de diciembre de 1985

Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina		18/11/1988
Bahamas		
Barbados		
Belice		
Bolivia	09/12/1985	
Brasil		09/06/1989
Canadá		
Chile		15/09/1988
Colombia		02/12/1998
Costa Rica		25/11/1999
Cuba		
Dominica, C.		
Ecuador		30/09/1999
El Salvador		17/10/1994
Estados Unidos		
Grenada		
Guatemala		10/12/1986
Guyana		
Haití	13/06/1986	
Honduras	11/03/1986	
Jamaica		
México		11/02/1987
Nicaragua	29/09/1987	
Panamá		27/06/1991
Paraguay		12/02/1990
Perú		27/02/1990
República Dominicana		12/12/1986
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Granadines		
Santa Lucia		
Suriname		12/11/1987
Trinidad & Tobago		
Uruguay		23/09/1992
Venezuela		25/06/1991

**Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas  
Cruellos, Inhumanos o Degradantes**

Adoptado en Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 18 de diciembre de 2002

No ha entrado en vigor

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año)	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina	30/04/2003	15/11/2004
Bahamas		
Barbados		
Bélgica		
Bolivia		
Brasil	13/10/2003	
Canadá		
Chile		
Colombia		
Costa Rica	04/02/2003	
Cuba		
Dominica, C.		
Ecuador		
El Salvador		
Estados Unidos		
Grenada		
Guatemala	25/09/2003	
Guyana		
Haití		
Honduras	08/12/2004	
Jamaica		
Méjico	23/09/2003	11/04/2005
Nicaragua		
Panamá		
Paraguay	22/09/2004	
Perú		
República Dominicana		
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Granadines		
Santa Lucía		
Surinam		
Trinidad & Tobago		
Uruguay	12/01/2004	
Venezuela		

**Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas**

Adoptada en Belém do Pará, Brasil

Fecha: 9 de junio de 1994

Entrada en vigor: 28 de marzo de 1996

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina	10/06/1994	31/10/1995
Bahamas		
Barbados		
Belice		
Bolivia	14/09/1994	19/09/1996
Brasil	10/06/1994	
Canadá	10/06/1994	
Chile	10/06/1994	
Colombia	05/08/1994	01/04/2005
Costa Rica	10/06/1994	20/03/1996
Cuba		
Dominica, C.		
Ecuador	08/02/2000	
El Salvador		
Estados Unidos		
Grenada		
Guatemala	24/06/1994	27/07/1999
Guyana		
Haití		
Honduras	10/06/1994	28/04/2005
Jamaica		
México	04/05/2001	28/02/2002
Nicaragua	10/06/1994	
Panamá	05/01/1994	31/07/1995
Paraguay	08/11/1995	26/08/1996
Perú	08/01/2001	08/02/2002
República Dominicana		
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Granadines		
Santa Lucía		
Suriname		
Trinidad & Tobago		
Uruguay	30/06/1994	06/02/1996
Venezuela	10/06/1994	06/07/1998

**Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de  
Discriminación Racial**

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 21 de diciembre, 1965

Entrada en vigor: 4 de enero, 1969 de acuerdo con el artículo 19

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		25/10/1988 d
Argentina		02/10/1968
Bahamas		05/08/1975 d
Barbados		08/11/1972 a
Belice		14/11/2001
Bolivia		22/09/1970
Brasil		27/03/1968
Canadá		14/10/1970
Chile		20/10/1971
Colombia		02/09/1981
Costa Rica		16/01/1967
Cuba		15/02/1972
Dominica, C.		
Ecuador		22/09/1966 a
El Salvador		30/11/1979 a
Estados Unidos		21/10/1994
Grenada	17/12/1981	
Guatemala		18/01/1983
Guyana		15/02/1977
Haití		19/12/1972
Honduras		10/10/2002 a
Jamaica		04/06/1971
México		20/02/1975
Nicaragua		15/02/1978 a
Panamá		16/08/1967
Paraguay	13/09/2000	18/08/2003
Perú		29/09/1971
República Dominicana		25/05/1983 a
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Grenadines		09/11/1981 a
Santa Lucía		14/02/1990 d
Suriname		15/03/1984 d
Trinidad & Tobago		04/10/1973
Uruguay		30/08/1968
Venezuela		10/10/1967

**Notas**

a-adhesión

d-sucesión

**Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación  
Contra la Mujer**

Adoptada en: Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 18 de diciembre, 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre, 1981 de acuerdo con el artículo 27 (1)

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		01/08/1989 a
Argentina		15/07/1985
Bahamas		06/10/1993 a
Barbados		16/10/1980
Belice		16/05/1990
Bolivia		08/06/1990
Brasil		01/02/1984
Canadá		10/12/1981
Chile		08/12/1989
Colombia		19/01/1982
Costa Rica		04/04/1986
Cuba		17/07/1980
Dominica, C.		15/09/1980
Ecuador		09/11/1981
El Salvador		19/08/1981
Estados Unidos	17/07/1980	
Grenada		31/08/1990
Guatemala		12/08/1982
Guyana		17/07/1980
Haití		20/07/1981
Honduras		03/03/1983
Jamaica		19/10/1984
México		23/03/1981
Nicaragua		27/10/1981
Panamá		29/10/1981
Paraguay		06/04/1987 a
Perú		13/09/1982
República Dominicana		02/09/1982
St. Kitts and Nevis		25/04/1985 a
St. Vincent and the Grenadines		05/08/1981 a
Santa Lucía		08/10/1982 a
Suriname		02/03/1993 a
Trinidad & Tobago		12/01/1990
Uruguay		09/10/1981
Venezuela		02/05/1983

**Notas**

a-adhesión

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia  
Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”**

Adoptada en: Belém do Pará, Brasil

Fecha: 9 de junio de 1994

Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		12/08/1998 a
Argentina	10/06/1994	09/04/1996
Bahamas	16/05/1995	03/05/1995 a
Barbados	16/05/1995	08/02/1995
Belice	15/11/1996	25/11/1996 a
Bolivia	14/09/1994	26/10/1994
Brasil	14/09/1994	16/11/1995
Canadá		
Chile		24/10/1996
Colombia		03/10/1996 a
Costa Rica	09/06/1994	05/07/1995
Cuba		
Dominica, C.		30/06/1995
Ecuador	10/01/1995	30/06/1995
El Salvador	14/08/1995	13/11/1995
Estados Unidos		
Grenada		29/11/2000
Guatemala	24/06/1994	04/01/1995
Guyana		08/01/1996
Haití	10/01/1995	07/04/1997
Honduras	10/06/1994	04/07/1995
Jamaica		
México	04/06/1995	19/06/1998
Nicaragua	09/06/1994	06/10/1995
Panamá	05/10/1994	26/04/1995
Paraguay	17/10/1995	29/09/1995
Perú	12/07/1995	02/04/1996
República Dominicana	09/06/1994	10/01/1996
St. Kitts and Nevis	09/06/1994	17/03/1995
St. Vincent and the Granadines	05/03/1996	23/05/1996
Santa Lucía	11/11/1994	08/03/1995
Suriname		19/02/2002
Trinidad & Tobago	03/11/1995	04/01/1996
Uruguay	30/06/1994	04/01/1996
Venezuela	09/06/1994	16/01/1995

**Notas:**

a-adhesión

**Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer**

Adoptado en Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 6 de octubre de 1999

Entrada en vigor: 22 de diciembre de 2000

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año)	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina	28/02/2000	
Bahamas		
Bartedios		
Belice		09/12/2002
Bolivia		27/09/2000
Brasil		28/06/2002
Canadá		18/10/2002 a
Chile	10/12/1999	
Colombia	10/12/1999	
Costa Rica		20/09/2001
Cuba	17/03/2000	
Dominica, C.		
Ecuador		06/02/2002
El Salvador	04/04/2001	
Estados Unidos		
Grenada		
Guatemala	07/09/2000	09/05/2002
Guyana		
Haití		
Honduras		
Jamaica		
Méjico		15/03/2002
Nicaragua		
Panamá		10/05/2001
Paraguay		14/05/2001
Perú		09/04/2001
República Dominicana		10/08/2001
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Grenadines		
Santa Lucía		
Suriname		
Trinidad & Tobago		
Uruguay		26/07/2001
Venezuela		13/05/2002

Notas:

a-adhesión

**Convención Sobre los Derechos del Niño**

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990 de acuerdo con el artículo 49

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		06/10/1993
Argentina		05/12/1990
Bahamas		20/02/1991
Barbados		09/10/1990
Belice		02/05/1990
Bolivia		26/06/1990
Brasil		25/09/1990
Canadá		13/12/1991
Chile		13/08/1990
Colombia		28/01/1991
Costa Rica		21/08/1990
Cuba		21/08/1991
Dominica, C.		13/03/1991
Ecuador		23/03/1990
El Salvador		10/07/1990
Estados Unidos	16/02/1995	
Grenada		05/11/1990
Guatemala		06/06/1990
Guyana		14/01/1991
Haití		09/06/1995
Honduras		10/08/1990
Jamaica		14/05/1991
México		21/09/1990
Nicaragua		05/10/1990
Panamá		12/12/1990
Paraguay		25/09/1990
Perú		05/09/1990
República Dominicana		11/06/1991
St. Kitts and Nevis		24/07/1990
St. Vincent and the Grenadines		26/10/1993
Santa Lucía		16/06/1993
Suriname		02/03/1993
Trinidad & Tobago		06/12/1991
Uruguay		20/11/1990
Venezuela		14/09/1990

**Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño  
Relativo a la Participación en los Conflictos Armados**

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 25 de mayo de 2000

Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año)	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina		10/09/2002
Bahamas		
Barbados		
Bélgica	06/09/2000	
Bolivia		22/12/2004
Brasil	06/09/2000	27/01/2004
Canadá		07/07/2000
Chile	15/11/2001	31/07/2003
Colombia	06/09/2000	25/05/2005
Costa Rica	07/09/2000	24/01/2003
Cuba	13/11/2000	
Dominica, C.		20/09/2002 a
Ecuador	06/09/2000	07/06/2004
El Salvador		18/04/2002
Estados Unidos	05/07/2000	23/12/2002
Grenada		
Guatemala		09/05/2002
Guyana		
Haití	15/08/2002	
Honduras		14/08/2002 a
Jamaica		09/05/2002
Méjico		15/03/2002
Nicaragua		17/03/2005
Panamá		08/08/2001
Paraguay		27/09/2002
Perú		08/05/2002
República Dominicana	08/05/2002	
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Grenadines		
Santa Lucía		
Suriname	10/05/2002	
Trinidad & Tobago		
Uruguay	07/09/2000	09/09/2003
Venezuela	07/09/2000	23/07/2003

Notas:

a-adhesión

**Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 18 de diciembre de 1990

Entrada en vigor: 1 de julio de 2003

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina	10/08/2004	
Bahamas		
Barbados		
Belice		14/11/2001 a
Bolivia		12/10/2000 a
Brasil		
Canadá		
Chile	24/09/1993	21/03/2005
Colombia		24/05/1995
Costa Rica		
Cuba		
Dominica, C.		
Ecuador		05/02/2002 a
El Salvador		14/03/2003
Estados Unidos		
Grenada		
Guatemala		14/03/2003
Guyana		
Haití		
Honduras		
Jamaica		
México		08/03/1999
Nicaragua		
Panamá		
Paraguay	13/09/2000	
Perú		
República Dominicana	22/09/2004	
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Grenadines		
Santa Lucía		
Suriname		
Trinidad & Tobago		
Uruguay		15/02/2001 a
Venezuela		

**Notas:**

a-adhesión

**Convención sobre Asilo**

Adoptada en La Habana, Cuba

Fecha: 20 de febrero de 1928

Entrada en vigor: 21 de mayo de 1929

Observaciones:

Modificada por la Convención de Montevideo (1933) y la Convención de Caracas (1954)

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina	20/02/1928	
Bahamas		
Barbados		
Belice		
Bolivia	20/02/1928	
Brasil		30/07/1929
Canadá		
Chile	20/02/1928	
Colombia		25/08/1936
Costa Rica		08/05/1933
Cuba		12/01/1931
Dominica, C.		
Ecuador		15/06/1936
El Salvador		26/07/1936
Estados Unidos	20/02/1928	
Grenada		
Guatemala		20/05/1931
Guyana		
Haití		03/01/1951
Honduras		24/08/1956
Jamaica		
México		11/01/1929
Nicaragua		22/12/1929
Panamá		20/03/1929
Paraguay		20/09/1948
Perú		09/04/1945
República Dominicana		22/03/1932
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Granadines		
Santa Lucía		
Suriname		
Trinidad & Tobago		
Uruguay		21/07/1933
Venezuela	20/02/1928	

**Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados**

Adoptada en Ginebra, Suiza

Fecha: 28 de julio de 1951

Entrada en vigor: 22 de abril de 1954 de acuerdo con el artículo 43

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		07/09/1995 a
Argentina		15/11/1961 a
Bahamas		15/09/1993 a
Barbados		
Belice		27/06/1990 a
Bolivia		09/02/1982 a
Brasil		16/11/1960
Canadá		04/06/1969 a
Chile		28/01/1972 a
Colombia		10/10/1961
Costa Rica		28/03/1978 a
Cuba		
Dominica, C.		17/02/1994 a
Ecuador		17/08/1955 a
El Salvador		28/04/1983 a
Estados Unidos		
Grenada		
Guatemala		22/09/1983 a
Guyana		
Haití		25/09/1984 a
Honduras		23/03/1992 a
Jamaica		30/07/1964 d
México		07/06/2000 a
Nicaragua		28/03/1980 a
Panamá		02/08/1978 a
Paraguay		01/04/1970 a
Perú		21/12/1964 a
República Dominicana		04/01/1978 a
St. Kitts and Nevis		01/02/2002 a
St. Vincent and the Grenadines		03/11/1993 a
Santa Lucía		
Suriname		29/11/1978 d
Trinidad & Tobago		10/11/2000 a
Uruguay		22/09/1970 a
Venezuela		

**Notas:**

a-adhesión

d-sucesión

**Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados**

Adoptado en Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 31 de enero de 1966

Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967 de acuerdo con el artículo VIII

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		07/09/1995 a
Argentina		06/12/1967 a
Bahamas		15/09/1993 a
Barbados		
Belice		27/06/1990 a
Bolivia		09/02/1982 a
Brasil		07/04/1972 a
Canadá		04/06/1969 a
Chile		27/04/1972 a
Colombia		04/03/1980 a
Costa Rica		28/03/1978 a
Cuba		
Dominica, C.		17/02/1994 a
Ecuador		06/03/1969 a
El Salvador		28/04/1983 a
Estados Unidos		01/11/1968 a
Grenada		
Guatemala		22/09/1983 a
Guyana		
Haití		25/09/1984 a
Honduras		23/03/1992 a
Jamaica		30/10/1980 a
México		07/06/2000 a
Nicaragua		28/03/1980 a
Panamá		02/08/1978 a
Paraguay		01/04/1970 a
Perú		15/09/1983 a
República Dominicana		04/01/1978 a
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Grenadines		03/11/2003
Santa Lucía		
Suriname		29/11/1978 d
Trinidad & Tobago		10/11/2000 a
Uruguay		22/09/1970 a
Venezuela		19/09/1986 a

**Notas:**

a-adhesión

d-sucesión

**Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Adoptado en Ginebra, Suiza

Fecha: 27 de junio de 1989

Entrada en vigor: 5 de septiembre de 1991

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Argentina		03/07/2000
Bolivia		11/12/1991
Brasil		25/07/2002
Colombia		07/08/1991
Costa Rica		02/04/1993
Dominica, C.		25/06/2002
Ecuador		15/05/1998
Guatemala		05/06/1996
Honduras		28/03/1995
México		05/09/1990
Paraguay		10/08/1993
Perú		02/02/1994
Venezuela		22/05/2002

**Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977: ratificaciones, adhesiones y sucesiones**

PAÍS SIGNATARIO	CONVENCIÓNES DE GINEBRA		PROTOCOLO I				PROTOCOLO II	
	R/A/S	R/D	R/A/S	R/D	D90	R/A/S	R/D	
Antigua y Barbuda	06.10.1986.	S -	06.10.1986.	A -	-	06.10.1986.	A -	
Argentina	18.09.1958.	R -	26.11.1968.	A X	11.10.1996.	26.11.1958.	A X	
Bahamas	11.07.1975.	S -	10.04.1980.	A -	-	10.04.1990.	A -	
Barbados	10.09.1968.	S X	19.02.1990.	A -	-	19.02.1990.	A -	
Bélgica	29.06.1984.	A -	29.06.1984.	A -	-	29.06.1984.	A -	
Bolivia	10.12.1976.	R -	08.12.1983.	A -	10.08.1992.	08.12.1983.	A -	
Brasil	29.06.1957.	R -	05.06.1992.	A -	23.11.1993.	05.06.1992.	A -	
Canadá	14.05.1985.	R -	20.11.1990.	R X	20.11.1990.	20.11.1980.	R X	
Chile	12.10.1950.	R -	24.04.1991.	R -	24.04.1991.	24.04.1991.	R -	
Colombia	08.11.1961.	R -	01.09.1993.	A -	17.04.1996.	14.08.1995.	A -	
Costa Rica	15.10.1969.	A -	15.12.1983.	A -	02.12.1999	15.12.1983.	A -	
Cuba	15.04.1954.	R -	25.11.1962.	A -	-	23.06.1999	A -	
Ecuador	11.08.1964.	R -	10.04.1979.	R -	-	10.04.1979.	R -	
El Salvador	17.08.1953.	R -	23.11.1978.	R -	-	23.11.1978.	R -	
Estados Unidos de América	02.08.1955.	R X	-	-	-	-	-	
Granada	13.04.1981.	S -	23.09.1998	A -	-	23.09.1998	A -	
Guatemala	14.05.1952.	R -	19.10.1987.	R -	-	19.10.1987.	R -	
Guyana	22.07.1968.	S -	18.01.1988.	A -	-	18.01.1988.	A -	
Haití	11.04.1957.	A -	-	-	-	-	-	
Honduras	31.12.1985.	A -	16.02.1995.	R -	-	16.02.1995.	R -	
Jamaica	20.07.1964.	S -	29.07.1986.	A -	-	29.07.1986.	A -	
Méjico	29.10.1952.	R -	10.03.1983.	A -	-	-	-	
Nicaragua	17.12.1953.	R -	19.07.1999	R -	-	19.07.1999	R -	
Panamá	10.02.1956.	A -	18.08.1995.	R -	26.10.1998	18.08.1995.	R -	
Perú	15.02.1956.	R -	14.07.1989.	R -	-	14.07.1989.	R -	
República Dominicana	22.01.1958.	A -	26.05.1994.	A -	-	26.05.1994.	A -	
Saint Kitts y Nevis	14.02.1986.	S -	14.02.1986.	A -	-	14.02.1986.	A -	
San Vicente Granadinas	01.04.1981.	A -	08.04.1983.	A -	-	08.04.1983.	A -	
Santa Lucía	18.09.1981.	S -	07.10.1982.	A -	-	07.10.1982.	A -	
Trinidad y Tobago	24.09.1963.	A -	20.07.2001	A -	20.07.2001	20.07.2001	A -	
Uruguay	05.03.1968.	R X	13.12.1985.	A -	17.07.1990.	13.12.1985.	A -	
Venezuela	13.02.1956.	R -	23.07.1998	A -	-	23.07.1998	A -	

**ABREVIATURAS Y NOTAS**

R/A/S = Ratificación : un tratado está generalmente abierto para la firma durante cierto tiempo, después de la conferencia en que se aprueba. Sin embargo, la firma sólo obliga a un Estado tras la ratificación. Finalizados los plazos respectivos, los Convenios y los Protocolos ya no están abiertos para la firma. Los Estados no signatarios pueden siempre llegar a ser Partes por vía de adhesión o, en su caso, de sucesión.

Adhesión : en vez de firmar y ratificar ulteriormente, un Estado puede obligarse por un acto único llamado adhesión. Sucesión (declaración de) : un nuevo Estado independiente puede declarar que seguirá estando obligado por los tratados que le eran aplicables antes de la independencia. Puede también hacer una declaración de aplicación de los tratados (dapt), por la que se compromete a continuar aplicando dichos tratados durante el tiempo que considere necesario para examinar detalladamente sus textos y decidir a cuáles de ellos adherirse o suceder. Actualmente, esta declaración no concierne a ningún Estado.

R/D = Reserva/Declaración : declaración unilateral, sea cual fuere su texto o su designación, hecha por un Estado en el momento de ratificar, adherirse o suceder a un tratado, para que se excluya o se modifique el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado (siempre que tales reservas no sean incompatible con el objeto y la finalidad del tratado).

D90 = Declaración prevista en el artículo 90 del Protocolo I (Aceptación previa de la competencia de la Comisión Internacional de Enquiry).

**Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio**

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 9 de diciembre de 1948

Entrada en vigor: 12 de enero de 1951 de acuerdo con el artículo XIII

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año)	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		25/10/1988 d
Argentina		05/08/1958 a
Bahamas		05/08/1975 d
Barbados		14/01/1980 a
Belice		10/03/1998 a
Bolivia	11/12/1948	14/06/2005
Brasil		15/04/1952
Canadá		03/08/1952
Chile		03/06/1953
Colombia		27/10/1959
Costa Rica		14/10/1950 a
Cuba		04/03/1953
Dominica, C.		
Ecuador		21/12/1949
El Salvador		28/09/1950
Estados Unidos		25/11/1968
Grenada		
Guatemala		13/01/1950
Guyana		
Haití		14/10/1950
Honduras		05/03/1952
Jamaica		23/09/1968 a
México		22/07/1952
Nicaragua		29/01/1952 a
Panamá		11/01/1950
Paraguay		03/10/2001
Perú		24/02/1960
República Dominicana	11/12/1948	
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Grenadines		09/11/1981 a
Santa Lucía		
Suriname		
Trinidad & Tobago		13/12/2002 a
Uruguay		11/07/1987
Venezuela		12/07/1960 a

**Notas:**

a-adhesión

d-sucesión

**Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos

Fecha: 26 de noviembre de 1968

Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970 de acuerdo con el artículo VIII

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda		
Argentina		26/08/2003
Bahamas		
Barbados		
Belice		
Bolivia		06/10/1983 a
Brasil		
Canadá		
Chile		
Colombia		
Costa Rica		
Cuba		13/09/1972 a
Dominica, C.		
Ecuador		
El Salvador		
Estados Unidos		
Grenada		
Guatemala		
Guyana		
Haití		
Honduras		
Jamaica		
México	03/07/1969	15/03/2002
Nicaragua		03/09/1986 a
Panamá		
Paraguay		
Perú		11/08/2003
República Dominicana		
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Grenadines		09/11/1981 a
Santa Lucía		
Suriname		
Trinidad & Tobago		
Uruguay		21/09/2001 a
Venezuela		

**Notas:**

a-adhesión

d-sucesión

**Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**

Adoptado en Roma, Italia

Fecha: 17 de julio de 1998

PAÍS SIGNATARIO	FIRMA (día, mes, año )	RATIFICACIÓN (día, mes, año)
Antigua y Barbuda	23/10/1998	18/06/2001
Argentina	08/01/1999	08/02/2001
Bahamas	29/12/2000	
Barbados		10/12/2002
Belice	05/04/2000	05/04/2000
Bolivia	17/07/1998	27/06/2002
Brasil	07/02/2000	20/06/2002
Canadá	18/12/1998	07/07/2000
Chile	11/09/1998	
Colombia	10/12/1998	05/08/2002
Costa Rica	07/10/1998	07/06/2001
Cuba		
Dominica, C.		12/02/2001
Ecuador	07/10/1998	05/02/2002
El Salvador		
Estados Unidos	31/12/2000	
Grenada		
Guatemala		
Guyana	28/12/2000	24/09/2004
Haití	26/02/1999	
Honduras	07/10/1998	01/07/2002
Jamaica	08/09/2000	
México	07/09/2000	
Nicaragua		
Panamá	18/07/1998	21/03/2002
Paraguay	07/10/1998	14/05/2001
Perú	07/12/2000	10/11/2001
República Dominicana	08/09/2000	12/05/2005
St. Kitts and Nevis		
St. Vincent and the Granadines		03/12/2002
Santa Lucía	27/08/1999	
Suriname		
Trinidad & Tobago	23/03/1999	06/04/1999
Uruguay	19/12/2000	28/06/2002
Venezuela	14/10/1998	07/06/2000

# Instituto Interamericano de Derechos Humanos

## Asamblea General

(2004-2006)

Thomas Buergenthal  
Presidente Honorario

Sonia Picado  
Presidenta

Rodolfo Stavenhagen  
Vicepresidente

María Elena Martínez  
Vicepresidenta

Pedro Nikken  
Consejero Permanente

Mayra Alarcón Alba  
Line Bareiro  
Lloyd G. Barnett  
César Barros Leal  
Allan Brewer-Carias

Marco Tulio Bruni-Celli  
Gisèle Côté-Harper  
Margaret E. Crahan  
Mariano Fiallos Oyanguren  
Héctor Fix-Zamudio  
Robert K. Goldman  
Claudio Grossman  
Juan E. Méndez  
Sandra Morelli Rico  
Elizabeth Odio Benito  
Nina Pacari  
Máximo Pacheco Gómez  
Mónica Pinto  
Hernán Salgado Pesantes  
Wendy Singh  
Cristian Tattenbach

Comisión Interamericana  
de Derechos Humanos

Evelio Fernández Arévalos  
Paulo Sérgio Pinheiro  
Florentín Meléndez  
Clare Kamau Roberts  
Freddy Gutiérrez Trejo  
Víctor E. Abramovich  
Paolo G. Carozza

Roberto Cuéllar M.  
Director Ejecutivo

Corte Interamericana  
de Derechos Humanos

Sergio García Ramírez  
Alirio Abreu Burelli  
Oliver Jackman  
Antônio A. Cançado Trindade  
Cecilia Medina Quiroga  
Manuel E. Ventura Robles  
Diego García Sayán

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de Estados Americanos, universidades y centros académicos.

Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.



Instituto Interamericano  
de Derechos Humanos

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos es una institución internacional autónoma de carácter académico, creada en 1980 en virtud de un convenio suscrito entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la República de Costa Rica.

Hoy en día, es uno de los más importantes centros mundiales de enseñanza e investigación académica sobre derechos humanos. Ejecuta más de 50 proyectos locales y regionales para la diseminación de estos derechos entre las principales entidades no gubernamentales y entre las instituciones públicas del hemisferio americano.